



“2021, la CODHECAM y e INEDH unidos por la defensa y difusión de los derechos humanos”

Oficio: PVG/674/2021/817/Q-135/2019.

Asunto: Se notifica recomendación.

San Francisco de Campeche, Camp., 22 de octubre de 2021.

Lic. Emilio Lara Calderón,

Presidente del H. Ayuntamiento de Hopelchén, Campeche.

presidencia.oficinahopelchen@hotmail.com

Por este medio y de la manera más atenta, me permito hacer de su conocimiento que con fecha 22 de octubre de 2021, esta Comisión de Derechos Humanos dictó un acuerdo mediante el cual emitió Recomendación al H. Ayuntamiento de Hopelchén, Campeche, en el expediente de queja **817/Q-135/2019**, cuyo texto íntegro se transcribe a continuación:

“...COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIDOS DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

*Del análisis de las constancias que obran en el expediente **817/Q-135/2019**, referente al escrito de **Q1**¹, en agravio de las niñas, niños y adolescentes que asistieron y participaron en los espectáculos de tauromaquia, los días 25, 26, 27 y 28 de abril de 2019, en el Municipio de Hopelchén, en contra del H. Ayuntamiento de Hopelchén, con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno y no habiendo diligencias pendientes que realizar, con base en los hechos victimizantes, las evidencias, situación jurídica, observaciones y conclusiones, se considera que existen elementos de convicción suficientes que acreditan haberse cometido violaciones a derechos humanos, siendo procedente emitir **Recomendación** con base en los rubros siguientes:*

1. RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS COMO VICTIMIZANTES:

Q1 en su escrito de queja de fecha 06 de junio de 2019, manifestó lo siguiente:

“...Comparezco para interponer formal queja en contra del H. Ayuntamiento del Municipio de Hopelchén, Campeche, específicamente del Presidente Municipal, en agravio de niñas, niños y adolescentes, que asistieron en los eventos de tauromaquia llevados a cabo los días 25, 26, 27 y 28 de abril de 2019, en la Plaza

¹Persona que en su carácter de quejosa NO otorgó su autorización para que se publiquen sus datos personales en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

de Toros Portátil "Lázaro Rosas", ubicado en la calle 4, entre 15 y 17, de la Colonia Campo de Aviación, en dicho municipio, con motivo de la Feria Anual y tradicional de la Miel y el Maíz, al tenor de los hechos siguientes:

Tengo conocimiento que los días 25, 26, 27 y 28 de abril de 2019, fue permitido el ingreso de menores de edad a los espectáculos de tauromaquia con motivo de la Feria Anual y tradicional de la Miel y el Maíz, llevado a cabo en la Plaza de Toros Portátil "Lázaro Rosas", ubicado en la calle 4, entre 15 y 17, de la Colonia Campo de Aviación, de ese municipio, mismos que asistieron en calidad de observadores, sin que ese H. Ayuntamiento llevara a cabo las acciones correspondientes para que se negara el acceso de dichos menores de edad a los citados eventos taurinos, circunstancia que a todas luces atenta contra el derecho de los niños a no ser objeto de ninguna forma de violencia, los cuales se encuentran establecidos en los artículos: 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 2, 3, 7 y 46 fracción VIII de la Ley de los Derechos de niños, niñas y adolescentes del Estado de Campeche, toda vez que los espectáculos de tauromaquia son eventos violentos, que ponen en riesgo la integridad física y emocional de los menores de edad que asisten, siendo obligación de todo servidor público atender al interés superior del niño, a fin de asegurar su protección, así como el cuidado necesario para su bienestar.

Por lo anterior, interpongo formal queja en contra del H. Ayuntamiento Hopelchén, Campeche, específicamente del Presidente Municipal, en agravio de todos las niñas, niños y adolescentes que asistieron y participaron en los espectáculos de tauromaquia realizado del 25 al 28 de abril del 2019, con motivo de la Feria Anual y Tradicional de la Miel y el Maíz, realizado en la Plaza de Toros Portátil "Lázaro Rosas", ubicado en la calle 4, entre 15 y 17, de la Colonia Campo de Aviación, de ese municipio, por lo cual solicito su intervención a fin de que se realicen tantas y cuantas diligencias sean necesarias para acreditar que se vulneraron los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes mencionados, y concluido lo anterior se emita la resolución correspondiente... (Sic).

2.- COMPETENCIA:

2.1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en términos de los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1º, fracción II, 3 y 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y 13 de su Reglamento Interno, es un Organismo Autónomo Constitucional que tiene por objeto, entre otros, la protección de los derechos humanos, facultada para conocer de quejas, en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público Estatal o Municipal.

2.2. En consecuencia, esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja **817/Q-135/2019**, a través del procedimiento de investigación correspondiente, a fin de establecer si existen o no actos de violación a los derechos humanos **en razón de la materia**, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos, atribuidas a **servidores públicos del ámbito municipal**; **en razón de lugar**, porque los hechos ocurrieron en el Municipio de Hopelchén, del Estado de Campeche; **en razón de tiempo**, en virtud de que los hechos violatorios concretaron su consumación los días **25, 26, 27 y 28 de abril de 2019** y esta Comisión Estatal fue advertida de su inminente realización desde el **26 de marzo de 2019**, procurando

prevenir su consumación desde entonces y dando seguimiento hasta su realización, es decir, dentro del plazo de un año a partir de que se ejecutaron los hechos que se estiman violatorios a derechos humanos, de conformidad con el artículo 25² de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

2.3. *Corresponde ahora, en términos de lo que disponen los artículos 6, fracción III, 14, fracción VII, 40 y 43 de la Ley que rige a este Organismo protector de derechos humanos, así como 99 y 100 de su Reglamento Interno, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, que una vez realizado ello, se deduzca si puedan producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.*

2.4. *De conformidad con los artículos 38 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, y 79 de su Reglamento Interno, con el objeto de documentar las violaciones a derechos humanos, en agravio de niñas, niños y adolescentes, se solicitó información a la autoridad responsable, integrándose al conjunto de constancias que obran en la Queja, las cuales constituyen las siguientes:*

3. EVIDENCIAS:

3.1. *Escrito de queja, de fecha 06 de junio de 2019, presentado por Q1, en agravio de niñas, niños y adolescentes que asistieron a los eventos de tauromaquia los días 25, 26, 27 y 28 de abril de 2019, en el Municipio de Hopelchén, Campeche.*

3.2. *Oficio FGE/VGDH/DH/18.2/253/2019, de data 26 de julio de 2019, signado por la Mtra. Nallely Echeverría Caballero, Vice Fiscal General de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, adjuntando:*

3.2.1. *Oficio número 780/2019, de fecha 25 de julio de 2019, signado por el Licenciado Miguel Moisés Can Valle, Agente del Ministerio Público de la Fiscalía de Hopelchén, Campeche, dirigido a la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, de la Fiscalía General del Estado, anexando copias certificadas del Acta Circunstanciada AC-6-2019-201 iniciada por el C. José Àngel Pérez Santisbon, Jefe de Departamento de la Unidad Interna de Protección Civil, del H. Ayuntamiento de Hopelchén, Campeche, en contra de quien y/o resulte responsable, por el delito de quebrantamiento de sellos.*

² Artículo 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

3.3. Acuerdo, de fecha 06 de agosto de 2019, en el que la Primera Visitadora General de este Organismo Estatal, determinó acumular el legajo número **484/ANNA-014/2019**, iniciado de manera oficiosa, con motivo del contenido de una publicación en las redes sociales, de un cartel, en el que se señala que los días 25, 26, 27 y 28 de abril de 2019, durante la Feria Anual y tradicional de la Miel y el Maíz, que se celebra en el Municipio de Hopelchén, en la Plaza de Toros Portátil "Lázaro Cárdenas", se llevarían a cabo corridas de toros, por estar relacionado con presuntas violaciones a derechos humanos, dentro del cual obra lo siguiente:

3.3.1. Oficio PVG/285/2019/484/ANNA-014/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dirigido a la Presidenta del H. Ayuntamiento de Hopelchén, Campeche, en el que se le solicitó:

"...PRIMERA: Que gire sus instrucciones a las áreas competentes, de conformidad con el artículo 137, fracción III del Bando de Gobierno del Municipio de Hopelchén, para que de manera inmediata **se verifique si se cuenta con el permiso autorizado que cubra con las formalidades de ley** para llevar a cabo espectáculos de tauromaquia programados los días **25, 26, 27 y 28 de abril de 2019**, instrumento en el que debe obrar fundada y motivadamente **la prohibición expresa de venta de boletos y/o cobro de lugares dentro del ruedo para niñas, niños y adolescentes; así como la participación activa y/o pasiva de los menores de edad como toreros o espectadores**, como condición ineludible para la vigencia del mismo.

SEGUNDA: Se tome en consideración que el peticionario no sea reincidente en el desacato de la prohibición expresa de ingreso de menores de edad, a los espectáculos de tauromaquia, que derivó en violaciones a derechos humanos acreditadas en los expedientes de quejas 949/Q-111/2016 y 487/Q-101/2017, y en su caso, se tomen las medidas necesarias y suficientes para evitar que vuelvan a suscitarse.

TERCERA: Que se instruya a las áreas competentes, de conformidad con los artículos 137, fracciones I y III, 138, 165³ y 166⁴ del Bando de Gobierno Municipal de Hopelchén, **para que en caso de que los organizadores de los espectáculos de tauromaquia no cuenten con el permiso para colocar los carteles publicitarios y/o cualquier otra publicidad impresa o por medios electrónicos de espectáculos taurinos programados para los días 25, 26, 27 y 28 de abril del presente año**, se apliquen las sanciones que correspondan, y en caso, de que se haya expedido la autorización, el mismo contenga la **prohibición expresa del ingreso de menores de edad**.

CUARTA: Que se vigile que no se expidan en venta o cortesía, boletaje y/o cobro de lugares en el ruedo para niñas, niños y adolescentes, **tomando la previsión de verificar el tiraje y venta de los mismos, para que se cumpla que ningún menor de edad participe de manera activa y/o pasivamente (toreros o espectadores), como condición ineludible para la vigencia de los eventos taurinos, a través de la facultad conferida a la Tesorería Municipal en los artículos 4, fracción III, 42, 48, inciso e) y f) de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche⁵, en correlación con los numerales, 165 y 166 del Bando de Gobierno Municipal de Hopelchén.**

³ Para la instalación, clausura o retiro de todo tipo de anuncio en la vía pública se requiere, permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento. Todo medio de publicidad que proporcione información, orientación o indique una marca, producto, evento o servicio será considerado un anuncio en la vía pública.

⁴ El Ayuntamiento vigilará, controlará, inspeccionará y fiscalizará la actividad comercial de los particulares.

⁵ "Los contribuyentes de este impuesto tienen además, las siguientes obligaciones: e). Presentar ante la Tesorería Municipal respectiva, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos..."

QUINTA: Que se instruya al área correspondiente para que, de conformidad con lo establecido en los artículos 69, fracción VI de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche⁶, 165 y 166 del Bando de Gobierno del Municipio de Hopelchén; **envíe a los inspectores de ese H. Ayuntamiento**, a efecto de que estén presentes los días a efectuarse los eventos taurinos, para **vigilar** que el o los organizadores de tal espectáculo, cumplan con las obligaciones y prohibiciones expresas en el permiso otorgado, **en específico la prohibición del acceso a menores de edad, quienes en ningún momento deberán participar de manera activa y/o pasiva en este tipo de espectáculos.**

SEXTA: Que se ordene a su personal que ejerzan sus atribuciones y facultades conferidas en el artículo 166 del Bando Municipal, del Municipio de Hopelchén, relativos a la inspección y vigilancia, y **en caso de que los organizadores permitan el acceso de menores de edad de forma activa (participantes) o pasiva (espectadores) al precitado espectáculo**, hagan valer sus atribuciones, pudiendo ser el caso, como medida eficaz para salvaguardar los derechos de las niñas, niños y adolescentes, **suspender temporalmente el evento**, tal y como el establece el artículo 189 de la Ley Orgánica de los Municipios de Campeche; verificando, además, que se respete los derechos de los concurrentes como consumidores.

SEPTIMA: De conformidad con los artículos 135, 136 y 137, fracción III, del Bando de Gobierno del Municipio de Hopelchén, y el numeral 189 de la Ley Orgánica de los Municipios de Campeche, tome en consideración que si el organizador de los eventos taurinos a celebrarse los días **25, 26, 27 y 28 de abril de 2019**, incurre en desacato en el primer espectáculo sobre la prohibición expresa del ingreso de menores de edad, proceda a revocar o cancelar el permiso correspondientes para los días subsecuentes.

OCTAVA: Que se instruya a los inspectores de ese H. Ayuntamiento, a efecto de que en caso de que los organizadores y/o particulares quebranten los sellos colocados en el ruedo taurino⁷, informen al área facultada para interponer denuncias ante la Representación Social e inmediatamente se dé vista a esa autoridad investigadora..." (Sic).

3.3.2. Oficio PVG/286/2019/484/ANNA-014/2019, de fecha 15 de abril de 2019, dirigido a la Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, en el que se le solicitó:

"...**PRIMERA:** Conforme a lo dispuesto en los artículos 116 y 117, fracción I de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, solicitamos respetuosamente que, mediante oficio, solicite el auxilio de autoridades estatales y municipales, para garantizar que los derechos de las niñas, niños y adolescentes no sean transgredidos ante la falta de **prohibición efectiva** de ingreso al espectáculo de tauromaquia en comento y considerando que es atribución de esa Procuraduría, la protección integral de niñas, niños y adolescentes que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados internacionales, la Ley de la materia y demás disposiciones jurídicas aplicables, tomen las medidas para **garantizar que se acate la obligación de prohibir el ingreso de niñas, niños y adolescentes al**

⁶ "Corresponde al Presidente Municipal ejecutar los acuerdos del Cabildo así como: VI. Otorgar las licencias, permisos y autorizaciones conforme a lo previsto en las disposiciones legales y los reglamentos municipales, así como ordenar la práctica de visitas domiciliarias que se requieran para la observancia de dichas disposiciones y reglamentos, sin perjuicio de las que conforme a los reglamentos correspondan a las autoridades auxiliares o a los titulares de dependencias municipales".

⁷ QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS. Artículo 344.- Al que quebrante los sellos puestos por orden de la autoridad, se le impondrá de veinticuatro a setenta y dos jornadas de trabajo a favor de la comunidad y multa de cincuenta a ciento cincuenta días de salario.

espectáculo de tauromaquia, programado para los días 25, 26, 27 y 28 de abril de 2019, en Hopelchen, Campeche.

SEGUNDA: Instruya a su personal, a efecto de **verificar si se vendieron boletos o se expidieron en cortesía a menores de edad**, para ingresar al espectáculo taurino los días **25, 26, 27 y 28 de abril del presente año, en Hopelchen, Campeche**, de ser así, documentar la expedición y venta de los mismos y señalar el número de niñas, niños y adolescentes que ingresaron a los espectáculos taurinos.

TERCERA: En atención a que al numeral 46, fracción VIII de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, establece que todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, están obligados a adoptar las medidas necesarias para prevenir y atender casos en que los menores de edad se vean afectados por todas las formas de violencia que atenten o impidan su correcto desarrollo, respetuosamente le pido que **gire instrucción a quien corresponda, para que personal a su digno mando esté presente durante los referidos espectáculos de tauromaquia.**

CUARTA: Tomen las medidas pertinentes para que esa Procuraduría, documente si la prohibición de ingreso de Niñas, Niños y Adolescentes a los eventos taurinos de los días **25, 26, 27 y 28 de abril del presente año, en Hopelchen, Campeche**, fue efectivamente garantizada, en caso contrario, informe si los inspectores del H. Ayuntamiento de Hopelchen, hicieron valer sus atribuciones, refiriendo **que medida eficaz fue adoptada** para salvaguardar los derechos de la infancia y adolescencia, pudiendo ser una de éstas **la suspensión o cancelación del evento...**" (Sic).

3.3.3. Oficio PVG/287/2019/484/ANNA-014/2019, de fecha 15 de abril de 2019, dirigido a la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Campeche, en el que se solicitó lo siguiente:

...PRIMERO: De conformidad con el numeral 9, fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentable de la Administración Pública del Estado de Campeche, que le faculta para emitir recomendaciones a las autoridades competentes para supervisar la debida aplicación y observancia, así como el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en el Estado, emprenda las acciones necesarias, considerando enviar oficios a las autoridades estatales y municipales que correspondan, así como interactuar con ellas, para garantizar el cabal cumplimiento de las disposiciones jurídicas referidas.

SEGUNDO: Con fundamento en el artículo 9, fracción III del precitado Ordenamiento Jurídico, determine los medios para que, durante el desarrollo de la corrida de toros que se llevará a cabo los días **25, 26, 27 y 28 de abril de 2019, en Hopelchen, Campeche**, personal de la Procuraduría a su digno cargo, realice los actos de inspección y vigilancia, ejecución y medidas de seguridad, y en caso de que la autoridad municipal no acate los mandatos legales en comento, se realicen los trámites respectivos para imponer las sanciones que procedan. (Sic).

3.3.4. Oficio número PVG/351/2019/484/ANNA-014/2019, de fecha 16 de abril de 2019, dirigido al Director de Protección Civil en Hopelchén, Campeche, en el que se le solicito:

...PRIMERO: De conformidad con los artículos 43, fracción VIII, 133, 134, 135 y 137 de la Ley de Protección Civil, Prevención y Atención de Desastres del Estado

de Campeche, y en razón de que los días **25, 26, 27 y 28 de abril de 2019**, en el Municipio de Hopelchén, Campeche, se llevarán a cabo eventos de tauromaquia, se solicita que inspectores de Protección Civil Municipal, se constituyan al ruedo taurino, ubicado en esa localidad a efecto de que realicen labores de inspección y vigilancia al establecimiento, y se determine, si cumple con las medidas de seguridad necesarias para proteger la vida, la salud, la integridad física y bienes de las personas que participen en el espectáculo, adjuntando las constancias correspondientes como dictámenes y actas administrativas.

SEGUNDA: Que en caso de que el establecimiento taurino no cumpla con las medidas de seguridad necesarias, se dicten las mismas, y de no darse cumplimiento a tal (es) requerimiento (s), se impongan las sanciones correspondientes, de conformidad con los artículos 139⁸, 140⁹ y 153¹⁰ de la Ley de Protección Civil, Prevención y Atención de Desastres del Estado de Campeche...” (Sic).

3.4. Oficio 12D/SD30/SS02/15/2107-19, de fecha 23 de abril de 2019, signado por la Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Estatal, comunicando las medidas para garantizar la obligación de prohibir el ingreso de niñas, niños y adolescentes a los espectáculos de tauromaquia programados para los días 25, 26, 27 y 28 de abril, de 2019, en Hopelchén, Campeche.

3.5. Oficio CJH/08/2019, de fecha 25 de abril de 2019, signado por el Licenciado Moisés Pool Alpuche, enlace del H. Ayuntamiento de Hopelchén, Campeche, en el que da contestación a las medidas cautelares, primera, tercera y quinta, emitidas por esta Comisión Estatal, adjuntando:

3.5.1. Oficio C.J/06/2019, de fecha 22 de mayo de 2019, signado por el Licenciado Moisés Pool Alpuche, Enlace del H. Ayuntamiento de Hopelchén, Campeche, dirigido al C. Diego Amilcar Calderón Herrera, Director de Protección Civil del H. Ayuntamiento de Hopelchén, Campeche, en el que se solicitó que los inspectores habilitados, lleven a cabo funciones de inspección y vigilancia en los eventos taurinos.

3.5.2. Oficio P.M.H./123/2019, de fecha 16 de abril de 2019, signado por la Presidenta del H. Ayuntamiento de Hopelchén, Campeche, a través del cual comunicó que se aceptaban las medidas cautelares emitidas por este Organismo Estatal y que se giraron

⁸ Se consideraran como medidas de seguridad, las disposiciones de inmediata ejecución que dicte la autoridad competente de conformidad con esta ley y su reglamento, para proteger el interés público o evitar los riesgos, emergencias o desastres, que puedan ocurrir en los establecimientos a que se refiere este ordenamiento. Las medidas de seguridad se notificarán antes de su aplicación al interesado, sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondieran.

⁹ Mediante resolución debidamente fundada y motivada, se podrán establecer las medidas siguientes: I. Medidas correctivas de urgente aplicación; II. Suspensión de trabajos y servicios; III. La desocupación o desalojos de casa, edificios, establecimientos o en general de cualquier inmueble; IV. La demolición de construcciones o el retiro de instalaciones; V. El aseguramiento o decomiso de objetos o materiales; VI. La clausura temporal o definitiva, total o parcial de establecimientos, construcciones, instalaciones u obras; VII. La ejecución de las medidas de seguridad decretadas ante actos de rebeldía por parte del sujeto obligado; VIII. El auxilio de la fuerza pública para la ejecución de cualquier medida de seguridad; y IX. Las que considere necesarias la autoridad de protección civil.

¹⁰ Son causas de imposición de sanciones las siguientes: I. Ejecutar, ordenar o favorecer actos u omisiones que impidan u obstaculicen las acciones de prevención, auxilio o apoyo a la población en caso de emergencia o desastre; II. Impedir u obstaculizar al personal autorizado a realizar inspecciones o actuaciones en los términos de esta ley y su reglamento; III. No dar cumplimiento a los requerimientos de la autoridad competente que imponga cualquier medida de seguridad, sanción o se niegue a dar información cuando sea formalmente requerido; IV. No dar cumplimiento a las resoluciones de la autoridad competente que impongan cualquier medida de seguridad o sanción en los términos de este reglamento; y V. En general, cualquier acto u omisión que contravengan las disposiciones de la presente Ley y su reglamento.

instrucciones a las direcciones correspondientes para dar cumplimiento en el término establecido.

3.5.3. *Oficio S.M.H/354/2019, de fecha 01 de marzo de 2019, signado por el Profesor Jeu Azael Chablé Caamal, Secretario del H. Ayuntamiento de Hopelchén, Campeche, dirigido a PA1¹¹, Presidente de la Sociedad de Palqueros de Hopelchén, en el que se le da respuesta a su solicitud, de fecha 27 de febrero de 2019, respecto a que se le dé permiso y autorización para realizar las festividades de la feria tradicional y anual de la miel y del maíz, Hopelchén.*

3.6. *Correo electrónico, de fecha 26 de abril de 2019, en el que se recibió el oficio CJH/08/2019, de fecha 25 de abril de 2019, descrito en el punto 3.5. del apartado de evidencias, y 2 imágenes fotografías del cartel publicitario en el que se señala que los días 25, 26, 27 y 28 de abril de 2019, durante la Feria Anual y tradicional de la Miel y el Maíz, que se celebra en el Municipio de Hopelchén, en la Plaza de Toros Portátil "Lázaro Cárdenas", se llevarían a cabo corridas de toros.*

3.7. *Correo electrónico de esa misma fecha, en el que se recibió el oficio número DPC-HOP/132/2019, de fecha 24 de abril de 2019, signado por el Director de Protección Civil del H. Ayuntamiento de Hopelchén, Campeche, en el que rinde un informe relacionado con los eventos taurinos, adjuntando:*

3.7.1. *Actas de Inspección Ocular, de fecha 24 y 25 de abril de 2019, signado por los CC. Juan N. Echazarreta, Issac Caamal, José Ramos y José Dolores C. Jefe de Brigada y Brigadistas, respectivamente, adscritos a la Dirección de Protección Civil, del H. Ayuntamiento de Hopelchén, Campeche, en las que se hicieron constar que se llevó a cabo la verificación al ruedo taurino de inexistencia de riesgos.*

3.8. *Acta Circunstanciada, de fecha 29 de abril de 2019, en la que un Visitador Adjunto, hizo constar que el día 28 de abril de 2019, acudió al municipio de Hopelchén, Campeche, para corroborar el cumplimiento de la Medida Cautelar emitida al H. Ayuntamiento de Hopelchén, respecto a la prohibición de la participación activa y/o pasiva de menores de edad en la corrida de toros programada para esa fecha, registrándose entre otros hechos, que: a) se vendían boletos para menores de edad; y b) que aproximadamente 400 menores de edad, presenciaron los sufrimientos innecesarios provocados a 3 toros, adjuntando a dicha diligencia 49 impresiones fotográficas correspondientes a los sucesos.*

¹¹ Persona ajena al procedimiento de queja, de quien no contamos con el consentimiento para la publicación de sus datos personales en términos de la legislación en materia de protección de datos personales en posesión de entes públicos, y de transparencia y acceso a la información pública.

3.9. Oficio AJH/010/2019, de fecha 10 de mayo de 2019, signado por el Licenciado Moisés Pool Alpuche, enlace de ese H. Ayuntamiento, ante este Organismo Estatal, comunicando que en relación a la octava medida cautelar se interpuso denuncia ante la Fiscalía General de Hopelchén, por quebrantamiento de sellos, adjuntando:

3.9.1. Acta de Denuncia, de fecha 03 de mayo de 2019, realizada por el C. José Ángel Pérez Santisbon, Jefe de Departamento, de la Unidad Interna de Protección Civil del H. Ayuntamiento de Hopelchén, Campeche, ante el Licenciado Miguel Moisés Can Valle, Titular de la Fiscalía de Hopelchén, Campeche, radicándose el Acta Circunstanciada AC-6-2019-201, por el delito de quebrantamiento de sellos.

3.9.2. Cuatro fotografías a blanco y negro, en relación con la suspensión de actividades en el evento taurino.

3.10. Oficio SEMARNATCAM/PPA/187/2019, de fecha 21 de mayo de 2019, signado por el Lic. José Eduardo Bravo Negrín, Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Campeche, en el que informó a esta Comisión Estatal, las acciones tomadas para atender la solicitud de intervención, adjuntando:

3.10.1. Acta circunstanciada, de fecha 28 de abril de 2019, signada por el C. Gerardo Enrique Olvera Cen, Inspector de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado, en la que hizo constar, que se constituyó al ruedo taurino, para realizar la correspondiente verificación al evento.

3.11. Oficio FGE/VGDH/DH/18.2/153/2019, de data 14 de junio de 2019, signado por la Maestra Nallely Echeverría Caballero, Vice Fiscal General de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, adjuntando:

3.11.1. Oficio 616/2019, de fecha 13 de junio de 2019, emitido por el Licenciado Miguel Moisés Can Valle, Agente del Ministerio Público de la Fiscalía de Hopelchén, Campeche, dirigido a la Vice Fiscal de Derechos Humanos, en el que rindió un informe y remitió copias certificadas del expediente ministerial AC-6-2019-201.

3.12. Oficio A.J.H.D.H./012/2019, de fecha 02 de octubre de 2019, signado por el Licenciado Moisés Pool Alpuche, Enlace del H. Ayuntamiento de Hopelchén, Campeche, a través del cual rindió un informe, adjuntando:

3.12.1. Oficio S.M.H/354/2019, de fecha 01 de marzo de 2019, signado por el Profesor Jeu Azael Chablé Caamal, Secretario del H. Ayuntamiento de Hopelchén, Campeche, dirigido a **PA1**, descrito en el punto en el punto **3.5.3.** del apartado de Evidencias de esta Recomendación.

3.12.2. Una imagen fotográfica del cartel publicitario, en relación con los eventos taurinos.

3.12.3. Oficios COMISIÓN/82, de fecha 25 de abril de 2019, signado por el C. Diego Amílcar Calderón Herrera, Director de Protección Civil del H. Ayuntamiento de Hopelchén, Campeche, dirigido al C. José Àngel Pérez Santisbon y Antonio Alonso Pech May, Jefe de Departamento y Jefe Brigadista, de la Unidad Interna de Protección Civil, en el que se solicitó se lleve a cabo la inspección en los eventos taurinos (corrida de toros).

3.12.4. Actas Circunstanciadas de Visita de Inspección número 2, 3, 4 y 5 de fechas 25 y 26 de abril de 2019, signado la primera y segunda por el C. José Àngel Pérez Santisbon, en calidad de Inspector-Verificador, de Protección Civil, del H. Ayuntamiento de Hopelchén, Campeche, **PA1**, Visitador y por los CC. Manuel Zurita May y San Antonio Castillo Canul, en calidad de testigos, la tercera y cuarta signadas por el C. Antonio A. Pech May, Inspector Verificador, **PA1** y por los CC. Manuel Zurita May y San Antonio Castillo Can, testigos, en las que se hizo constar que los Inspectores Verificadores se constituyeron a la calle 15 por 2, entre 2 y 4, No. 129, Colonia San Isidro, en Hopelchén, Campeche, con el objetivo de verificar el NO acceso al evento taurino de Niñas, Niños y Adolescentes.

3.12.5. Seis fotografías a color, en relación con los eventos taurinos.

3.12.6. Oficio AJH/010/2019, de fecha 10 de mayo de 2019, signado por el Licenciado Moisés Pool Alpuche, enlace de ese H. Ayuntamiento, descrito en el punto **3.9.** del apartado de Evidencias de la presente Recomendación.

3.12.7. Acta de Denuncia, de fecha 03 de mayo de 2019, realizada por el C. José Àngel Pérez Santisbon, Jefe de Departamento, de la Unidad Interna de Protección Civil de Hopelchén, Campeche, descrita en el punto **3.9.1.** del inciso de evidencias.

3.12.8. Cuatro fotografías a blanco y negro, descritas en el punto **3.9.2.** del apartado de Evidencias de la presente Recomendación.

3.12.9. Oficio S.M-HOP/554/2019, de fecha 27 de junio de 2019, signado por el Profesor Jeu Azael Chablé Caamal, Secretario del H. Ayuntamiento de Hopelchén, Campeche, dirigido al Licenciado Miguel Moisés Can Valle, Agente del Ministerio Público del Fuero Común Titular de la Fiscalía de Hopelchén, Campeche, en el que dio contestación a la solicitud de información solicitada por esa autoridad ministerial.

3.13. Oficio FGE/VGDH/DH/22.1/363/2019, de fecha 04 de octubre de 2019, signado por la Maestra Nallely Echeverría Caballero, Vice Fiscal General de Derechos Humanos, de la Fiscalía General del Estado, adjuntando:

3.13.1. Oficio 959/2019, de fecha 02 de octubre de 2019, signado por el Licenciado Miguel Moisés Can Valle, Agente del Ministerio Público, de la Fiscalía de Hopelchén, Campeche, dirigido a la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, de la Fiscalía General del Estado, a través del cual rindió un informe, anexando copias certificadas del Acta Circunstanciada número AC-6-2019-201.

3.14. Oficio FGE/VGDH/DH/18.2/196/2020, de fecha 26 de marzo de 2020, signado por la Maestra Nallely Echeverría Caballero, Vice Fiscal General de Derechos Humanos, de la Fiscalía General del Estado, adjuntando:

3.14.1. Oficio 165/HOP/2020, de fecha 23 de marzo de 2020, emitido por el Licenciado Miguel Moisés Can Valle, Agente del Ministerio Público de la Fiscalía de Hopelchén, Campeche, a través del cual rinde un informe, adjuntando copias de la citada Acta Circunstanciada.

4. SITUACIÓN JURÍDICA:

4.1. De conformidad con el marco jurídico Internacional, Nacional y Local, de observancia obligatoria para nuestro país, los niños y niñas son aquellos seres humanos que no han alcanzado la edad de 18 años, debido a que aún no poseen su pleno desarrollo físico y mental, ni la madurez emocional, necesarios para enfrentar la vida adulta; por ello, adicional a los derechos de los que todo ser humano es titular, la condición de infancia los erige como titulares de derechos específicos, lo que obliga, a los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos a contemplar, como principio rector de todas las decisiones, el interés superior de la infancia; por tanto, se debe conceder más importancia a lo que sea mejor para éstos.

De tal forma, esta Comisión, al tener conocimiento de la inconformidad de la quejosa, relativa a que se llevaría a cabo en el Municipio de Hopelchén, un espectáculo público violento, al que podían asistir niñas y niños, emitió medidas cautelares, para evitar la presencia activa o pasiva de niños, niñas y adolescentes, las cuales fueron debidamente notificadas al H. Ayuntamiento de Hopelchén, previsiones a las que se sumaron las de la Procuraduría de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado y la Secretaría del Medio Ambiente del Estado; no obstante, se consumó el ingreso de menores de edad.

5. OBSERVACIONES:

5.1.- En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

La persona quejosa, manifestó que el H. Ayuntamiento de Hopelchén, omitió implementar las medidas necesarias para impedir el ingreso de menores de edad, a las corridas de toros celebradas los días 25, 26, 27 y 28 de abril de 2019, en el Municipio de Hopelchén, vulnerando el derecho a una vida libre de violencia de las personas agraviadas, imputaciones que encuadran en la violación al derecho a la legalidad y a la seguridad Jurídica, consistente en **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos**, denotación que tiene como elementos: **1).**- Incumplir por acción u omisión la obligación de emitir o adoptar las medidas de protección a los derechos humanos, definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico; **2).**- Atribuida a una autoridad o servidor público Estatal o Municipal de manera directa, o indirectamente, mediante su autorización o anuencia a un tercero; **3).**- Negándose infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente le competen; **4).**- En perjuicio de cualquier persona, considerando como primordial el principio del interés superior de la infancia.

5.2. Al respecto, este Organismo Estatal, al tener conocimiento de la inminente realización de un evento taurino, y de la posible presencia activa y/o pasiva de niñas, niños y adolescentes, de conformidad con los artículos 39 de la Ley de la Comisión Estatal, 80 y 81 de su Reglamento Interno, que establecen: “que las medidas precautorias o cautelares solicitadas se notificarán a los titulares de las áreas o a quienes los sustituyan en sus funciones, utilizando para tal efecto cualquier medio de comunicación escrita o telefónica”, con fecha 12 de abril de 2019, notificó al Presidente del H. Ayuntamiento de Hopelchén, mediante oficio PVG/285/2019/484/ANNA-014/2019, las medidas cautelares de las que ya se hizo referencia en el numeral **3.3.1.** del rubro de Evidencias de esta Recomendación.

5.3. Los días 15 y 16 de abril de 2019, a través de los oficios PVG/286/2019/484/Q-ANNA-014/2019, PVG/287/2019/484/ANNA-014/2019 y PVG/351/2019/484/ANNA-014/2019, esta Comisión Estatal le solicitó, en el ámbito de las atribuciones y facultades a la maestra Teresita de Atocha Rodríguez Chi, Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, al licenciado José Eduardo Bravo Negrín, Procurador de Protección al Ambiente del Estado, así como al C. Diego Amílcar Calderón Herrera, Director de Protección Civil en Hopelchén, Campeche, su intervención, petición que se detalla en los numerales **3.3.2.**, **3.3.3.** y **3.3.4.** del rubro de Evidencias de esta Recomendación.

5.4. Asimismo, la referida Procuradora Estatal, a través del oficio 12D/SD30/SS02/15/2107-19, de fecha 23 de abril de 2019, comunicó las medidas para garantizar la obligación de prohibir el ingreso de niñas, niños y adolescentes a los

espectáculos de tauromaquia programados para los días 25, 26, 27 y 28 de abril, de 2019, en Hopelchén, Campeche, siendo las siguientes:

“...giró instrucciones de colaboración al H. Ayuntamiento de Hopelchén, Campeche y al Procurador de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Municipio de Hopelchén, Campeche, para que en el ámbito de su competencia realicen las acciones necesarias respecto a garantizar que se acate la obligación de prohibir el ingreso de niñas, niños y adolescentes a espectáculos taurinos tal y como el programado los días 25, 26, 27 y 28 de abril del actual, en el referido municipio...” (Sic).

5.5. El Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Campeche, remitió Acta Circunstanciada, de fecha 28 de abril de 2019, firmada por el C. Gerardo Enrique Olvera Cen, Inspector de la Procuraduría de Protección al Ambiente, en la que se hizo constar lo siguiente:

“...Derivado de la inspección ocular realizada a las inmediaciones del bien inmueble, el personal actuante se percató y constató la presencia de menores de edad en las inmediaciones del sitio, así como dentro del lugar establecido para el evento, esto antes de que comenzará el evento así como durante el transcurso del mismo, es decir, los menores de edad presenciaron el espectáculo; tal y como se puede apreciar de las fotografías que a continuación se anexan:

...

De igual forma se procedió a buscar a los inspectores municipales, encargados de velar que los espectáculos públicos se lleven a cabo con estricto cumplimiento a la normatividad, siendo que no fueron localizados y por lo tanto se presume que estos no se encontraban en las inmediaciones a efectos de hacer cumplir la legislación aplicable.

Fue uno de los organizadores del evento taurino, quien no quiso proporcionar su nombre, quien diera las referencias del evento, manifestando que no pudieron controlar la entrada a menores, pues los padres de familia alegaban que no tenían en donde dejar a sus hijos...” (Sic).

5.6. El Director de Protección Civil del H. Ayuntamiento de Hopelchén, Campeche, a través del oficio DPC-HOP/132/2019, de fecha 24 de abril de 2019, rindió información relacionado con los eventos taurinos efectuados los días 25, 26, 27 y 28 de abril de 2019, en el municipio de Hopelchén, Campeche, comunicando lo siguiente:

“Que con apego a las disposiciones generales de protección civil y la Ley de Protección Civil, Prevención y Atención de Desastres del Estado de Campeche, el personal a mi cargo y un servidor nos constituimos al lugar en el que se instaló el ruedo taurino, a efecto de realizar la verificación e inspección, con el fin de determinar si este cumple, con las medidas de seguridad necesarias, para proteger la vida, la salud, la integridad física y bienes de las personas que participaran en los espectáculos de tauromaquia; debido a lo anterior le señalo que no se pudo informar con anterioridad, dentro del término concedido, toda vez que el ruedo taurino se acabó de armar el día miércoles 24 de Abril de 2019, día del que el personal a mi cargo acudimos para realizar la verificación, para levantar la constancia de inexistencia de riesgos, por lo que al realizar la verificación del ruedo, se le señalo al encargado, algunas deficiencias de lo cual se le hizo constar a través del acta correspondiente, mismo que anexo al presente, del cual se le dio un término de 24 horas para subsanar, haciéndole de su conocimiento que si pasado del término concedido y no estaba subsanado el evento se procedería a imponer las sanciones correspondientes.

Derivado de lo anterior el día jueves 25 de Abril de 2019, cumplido el termino concedido para subsanar las observaciones emitidas con anterioridad, se acudió de nueva cuenta al lugar en el que se encuentra instalado el ruedo taurino, por lo que al hacer la verificación del mismo, se pudo observar que si fueron cumplidas con las observaciones que se dieron, motivo por el cual se procedió a determinar que sui cumple con las medidas de seguridad necesarias, para proteger la vida, la salud y la integridad física y de los bienes de las personas que participaran en los espectáculos de tauromaquia, que se encuentra contenido dentro del acta correspondiente y que se anexa al presente...” (Sic).

5.6.1. El Director de Protección Civil del H. Ayuntamiento de Hopelchén, Campeche, adjuntó dos Actas de inspección ocular, de fechas 24 y 25 de abril de 2019, signado por los CC. Isaac Caamal, José Ramos y José Dolores C., Jefe de Brigadista y Brigadistas, respectivamente, adscritos a la Dirección de Protección Civil del H. Ayuntamiento de Hopelchén, Campeche; en el primer documento se hizo constar:

“...Siendo las 11:45 hrs del día Miércoles (**sic**) 24 de abril se llevo a efecto la verificación del Ruedo Portátil de inexistencia de Riesgos de acuerdo a la norma Mexicana 003, por lo que se le Recomienda la señalización de 3, salidas de Emergencia, 4 Rutas de evacuación, derecha, y cuatro izquierda Punto de Reunión, Botiquín de Primeros Auxilios, 2 extintores, dándole un plazo de 24 hrs. Para su colaboración de la misma manera se le hace la observación de colocar los carteles visibles de prohibición a menores de edad, en las entradas principales, la que se hace de su conocimiento para los fines legales de lo que haya lugar, de no ser hace se procederá a las Sanciones Correspondientes...” (Sic).

En el segundo:

“...Siendo 12:35 del día Jueves (**sic**) 25 de Abril (**sic**) se procedió hacer la verificación correspondiente de conformidad con lo establecido con los artículos 43 Fracción III, 113, 134, 135 y 137 de la Ley de Protección Civil, Prevención y Atención de Desastres del Estado de Campeche, ya que los días 25, 26, 27 y 28 de Abril (**sic**) del Año en Curso, (**sic**) se llevaran a afecto corridas de toros, Personal de Protección Civil Municipal tras haber efectuado 2 verificaciones oculares al Ruedo Taurino Portátil “Lázaro Rosas” ubicado en la calle 15, de la Col. San Isidro basado una Minuciosa Inspección al Establecimiento. Se determino que se cumple con las medidas de seguridad necesarias para proteger la vida de los usuarios, así como su integridad física que participan en estos Actos o eventos lo que se hace constar para los fines legales precedentes a lo que haya lugar...” (Sic).

5.7. Oficio CJH/08/2019, de fecha 25 de abril de 2019, signado por el Licenciado Moisés Pool Alpuche, enlace del H. Ayuntamiento de Hopelchén, Campeche, ante este Organismo Estatal, dio contestación a las medidas cautelares, primera, tercera y quinta, emitidas por esta Comisión Estatal, en los siguientes términos:

“...PRIMERO: (...) se verifico que la sociedad de Palqueros en sus carteles publicitarios manifieste (**Sic**) de manera clara la PROHIBICIÓN EXPRESA DEL INGRESO DE MENORES DE EDAD y a su vez le (**Sic**) fueron otorgados los permisos correspondientes para llevar a cabo la feria anual y tradicional de la miel y el maíz.

TERCERO: (...)Se verifico y constato que los carteles publicitarios de la feria anual y tradicional de la miel y el maíz si cuentan en su parte inferior derecha, con leyenda de PROHIBICIÓN EXPRESA DEL INGRESO DE MENORES DE EDAD.

QUINTO: (...) En virtud del punto anterior se han girado instrucciones a los inspectores-verificadores habilitados, para realizar todas las funciones correspondientes y que el o los organizadores cumplan con las condiciones que exige este H. Ayuntamiento para poder llevar acabo los eventos taurinos, en caso de no ser así se proceda a la suspensión temporal de dicho evento taurino.

En base a lo anterior me permito poner a su disposición el cumplimiento a las medidas cautelares consistentes en el punto primero, tercero y quinto y a su vez anexo oficio de respuesta de solicitud de permiso para la realización de los eventos taurinos, así como oficio de los inspectores habilitados por este H. Ayuntamiento para llevar acabo las funciones de inspección y vigilancia.” (Sic).

La autoridad denunciada en su informe rendido a este Organismo Estatal, adjunto la siguiente documentación:

5.7.1. *Oficio número C.J./06/2019, de fecha 22 de marzo de 2019, signado por el Enlace del H. Ayuntamiento de Hopelchén, Campeche, ante esta Comisión Estatal, dirigido al C. Diego Amílcar Calderón Herrera, Director de Protección Civil de esa Comuna, comunicándole lo siguiente:*

“...me dirijo a usted y al digno cargo que ocupa, para solicitarle que gire sus valiosas instrucciones a los inspectores habilitados por este H. Ayuntamiento pertenecientes a su dirección, para que lleven a cabo las funciones de INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN LOS EVENTOS TAURINOS (CORRIDAS DE TOROS), y así el organizador de la FERIA ANUAL Y TRADICIONAL DE LA MIEL Y DEL MAÍZ HOPELCHÉN 2019, cumpla con las condiciones que otorga este H. Ayuntamiento y a su vez poder llevar acabo los mencionados eventos, PRINCIPALMENTE EN LA PROHIBICIÓN DE LA ENTRADA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES A LOS ESPECTACULOS TAURINOS, DE LA FERIA DE HOPELCHÉN 2019, Los días 25, 26, 27 y 28 de Abril del presente año, en horario de 16:00 hrs, y en caso de que el organizador de la feria antes mencionada no cumpla con las condiciones señaladas, los inspectores procederán a tomar las medidas adecuadas y en su caso llevar acabo la clausura de los eventos taurinos, y a su vez realizar el llenado de las actas correspondientes...” (Sic).

5.7.2. *Oficio P.M.H/123/2019, de fecha 16 de abril de 2019, signado por el Licenciado Moisés Pool Alpuche, enlace del H. Ayuntamiento de Hopelchén, Campeche, comunicando que esa Comuna aceptaba las medidas cautelares.*

5.7.3. *Oficio S.M.H/354/2019, de fecha 01 de marzo de 2019, signado por el Profesor Jeu Azael Chablé Caamal, Secretario del H. Ayuntamiento de Hopelchén, Campeche, dirigido al C. Luis Roberto Godoy Coba, Presidente de la Sociedad de Palqueros de Hopelchén, comunicándole que:*

“...previo análisis de su petición, este H. Ayuntamiento ACORDO otorgarle el permiso para la realización de la feria anual y tradicional de la miel y del maíz, Hopelchén, Campeche, los días 25, 2, 27 y 28 de ABRIL del año 2019, con la CONDICIÓN de que usted cumpla con las siguientes medidas:

PRIMERA: Prohíba de manera expresa la venta de boletos y/o cobro de lugares dentro del ruedo taurino, para niñas, niños y adolescentes; así como la participación activa y/o pasiva de los menores de edad como toreros o espectadores de cualquier evento. Lo anterior, atendiendo al interés superior de las niñas, niños y adolescentes, asegurando su protección y cuidados necesarios para su bienestar, y con fundamento en los artículos 2, 3, 7 y 46, fracción VIII, de la Ley de los Derechos Humanos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche;

SEGUNDA: Deberá realizar el tramite correspondiente para la obtención del permiso, para fijar carteles o propaganda en lugares públicos para poder estar en la posibilidad de fijar su publicidad, teniendo como requisito obligatorio; la prohibición expresa del ingreso de niñas, niños y adolescentes a los espectáculos taurinos.

TERCERA: Que cuenten con servicio de seguridad privada, con la finalidad de garantizar la prohibición del acceso a menores de edad a las corridas de toros, programadas en el marco de la feria anual y tradicional de la miel y del maíz, Hopelchén 2019, quienes deberán tener las indicaciones precisas de impedir, sin justificación alguna, el acceso de menores de edad a dichos eventos taurinos.

CUARTA: Es importante señalar que el incumplimiento de alguna de las condiciones señaladas anteriormente será motivo de la SUSPENSIÓN o CANCELACIÓN de los eventos TAURINOS, dejando a salvo los derechos de quienes ya hayan adquirido su boleto, a quienes usted garantizara la devolución del importe que hayan pagado por ello.

QUINTA: Que con la finalidad de garantizar el cumplimiento de las medidas referidas con anterioridad, este H. Ayuntamiento contara con inspectores-verificadores, que llevaran a cabo la verificación del cumplimiento, en el lugar que ocupara el ruedo taurino, por lo que deberá de garantizar la seguridad e integridad de nuestros inspectores municipales toda vez que cualquier afectación física o psicológica, para estos, será responsabilidad de usted, como Presidente del Comité organizador de la Feria...” (Sic).

5.8. Correo electrónico, de fecha 26 de abril de 2019, remitido por el C. Jacob Israel Martín Ake, personal adscrito al H. Ayuntamiento de Hopelchén, Campeche, en el que se recibió el oficio CJH/08/2019, de fecha 25 de abril de 2019, descrito en el punto **5.7.** del apartado de Observaciones.

5.8.1. Dos publicaciones de un cartel, en el que se lee: “...Feria Anual y tradicional de la Miel y el Maíz. PLAZA DE TOROS PORTÁTIL “LÁZARO ROSAS” 4 DÍAS DE TOROS: 25, 26, 27 Y 28 DE ABRIL. SE PRESENTARAN LOS MEJORES TOREROS DEL MOMENTO. JUEVES 25 A LAS 5:00 P.M. PARTICIPARAN PLAZA LAS TORERAS Y LOS TOREROS CÓMICOS DE LA “HORMIGA TORERA” 4 ASTADOS DE CASTA 4. GILDA GONZÁLEZ “LA PALOMA” MARIANGEL SEGOVIA...VIERNES 26 5:00 P.M. NUEVO SHOW. SÁBADO 27 DE ABRIL 5:00 P.M. PRIMERA CORRIDA DE POSTÍN SE PRESENTAN LOS GENIALES Y VALIENTES “RECORTADORES XIQUEÑOS” EL ARTISTA DE LOS TRES TERCIOS “ISRAEL TELLES”...“EL CALITA PARA MATAR 4 TOROS DE DARIO GONZÁLEZ Y 1 CAÑA RECORTADORES. DOMINGO 28 DE ABRIL 5:00 P.M. ...EL REJONEADOR MAS ESPECTACULAR DEL MOMENTO “CUAUHTEMOC AYALA” A PIE EL ARTE PURO DE “JERONIMO” LA

ALTERNATIVA DEL TLALCALTECA CUBRIENDO LOS TRES TERCIOS “JOSÉ NAVA” PARA MATAR 5 FELIPE GONZÁLEZ 5...”, (Sic).

5.9. De conformidad con el artículo 15 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche¹², a efecto de recabar evidencias con relación a los hechos materia de investigación, este Organismo comisiono a dos Visitadores Adjuntos de esta Comisión Estatal, para que el día 28 de abril de 2019, a las 18:21 horas, se constituyeran al Municipio de Hopelchén, con el fin de dar fe de lo ocurrido durante un espectáculo de tauromaquia, programado para esa misma fecha, haciéndose constar lo siguiente:

“...trasladamos al Municipio de Hopelchén, Campeche, con el objeto de desahogar diligencias relacionadas con la integración del legajo **484/ANNA-014/2019**, específicamente para corroborar el cumplimiento de la medida cautelar emitida al H. Ayuntamiento de Hopelchén, Campeche, respecto a la prohibición de la participación activa y/o pasiva de menores de edad en las corridas de toros programadas para los días 25, 26, 27 y 28 de abril del presente año. Estando constituidos en el ruedo el cual estaba construido a base de metal, realizamos un recorrido en las inmediaciones del lugar a fin de visualizar carteles o anuncios mediante los cuales se le informara a los asistentes la prohibición expresa del ingreso a menores de edad a dichos eventos taurinos; apreciándose solamente que en la entrada principal se encontraba un cartel que decía: “Prohibida la entrada a menores”, sin embargo no se observó la presencia de inspectores adscritos al H. Ayuntamiento de Hopelchén, Campeche, sólo de elementos de la Policía Municipal quienes se encontraban dispersos por el exterior del ruedo, así como una ambulancia con número 05 y personal de Comité Estatal para el Fomento y Protección Pecuaria del Estado de Campeche (COFOFECAM), cabe señalar que durante nuestro recorrido por el exterior del ruedo pudimos observar que se encontraban en las afueras del mismo menores de edad en compañía de adultos así como niños y niñas dentro del mismo ruedo, quienes se encontraban esperando a que de inicio el espectáculo taurino, seguidamente procedimos a comprar los boletos para ingresar al ruedo taurino, por lo que al preguntarle a una persona del sexo femenino el costo de los boletos para los adultos y niños señaló que los adultos tenían un costo de \$250.00 (son doscientos pesos 00/100 M.N.) y el de los niños \$125.00 (son ciento veinticinco pesos 00/100 M.N.), procediendo a comprar 2 boletos para adultos y 1 para niño, adjuntando a la presente acta el boleto de niño, acto seguido procedimos a ingresar al ruedo en donde nos percatamos que en el interior se encontraban aproximadamente 500 personas adultas y 400 niños, (200 niñas y 200 niños), quienes se encontraban en compañía de personas adultas, así mismo observamos que tanto en el interior como en el exterior del ruedo se encontraban vendiendo bebidas embriagantes, comenzando el espectáculo taurino alrededor de las 18:50 horas, siendo el caso que los menores de edad presenciaron los sufrimientos innecesarios provocados a 3 toros, quienes fueron sacrificados en su presencia, por lo que siendo las 20:30 horas, procedimos a salir del ruedo taurino dirigiéndose como a 3 metros del mismo en donde se encontraba en el suelo un toro y a su alrededor se encontraban personas tanto adultas como alrededor de 50 menores de edad, quienes estaban presenciando el momento en que dos menores de edad, sujetaban al toro, uno de la cola y el otro de las patas con un gancho de metal mientras otras personas adultas destazaban al mismo, posteriormente también presenciamos cuando otro toro fue destazado también en presencia de menores de edad, por lo que aproximadamente a las 21:50 horas, nos retiramos del poblado. Se anexan impresiones fotográficas...” (Sic)

¹² Las personas titulares de la Presidencia de la Comisión, las Visitadurías Generales, la Secretaría Técnica, los Visitadores Adjuntos y demás personal que realice actuaciones relativas a la tramitación y seguimiento de las quejas e inconformidades, contarán con fe pública para certificar la veracidad de los hechos

5.10. Oficio número AJH/010/2019, de fecha 10 de mayo de 2019, signado por el Licenciado Moisés Pool Alpuche, enlace de ese H. Ayuntamiento, en el que se comunicó, que en relación con la octava medida cautelar emitida por esta Comisión Estatal que:

“se llevó a cabo ante la Fiscalía del Municipio de Hopelchén la denuncia correspondiente por el quebrantamiento de los sellos de clausura y suspensión de actividades en el ruedo taurino, a su vez anexo y pongo a su disposición la denuncia interpuesta, así como los gráficos correspondientes a la suspensión de actividades el día del evento taurino” (Sic).

5.10.1. Asimismo, la autoridad denunciada adjunto: Acta de Denuncia, de fecha 03 de mayo de 2019, realizada por el C. José Ángel Pérez Santisbon, Inspector Verificador, ante el Licenciado Miguel Moisés Can Valle, Titular de la Fiscalía de Hopelchén, Campeche, radicándose el Acta Circunstanciada AC-6-2019-201, por el delito de quebrantamiento de sellos, en la que se asentó lo siguiente:

“...Desde hace aproximadamente dieciocho años me desempeño como Coordinador Operativo de la Unidad Interna de Protección Civil de Honorable Ayuntamiento de Hopelchén, Estado de Campeche, por lo que el día 25 de abril de 2019, mediante el oficio número COMISIÓN: 82, fui designado por el Licenciado Diego A. Calderón Herrera, Director de Protección Civil, para llevar a cabo la inspección y vigilancia de los eventos taurinos celebrados en conmemoración de la feria anual y tradicional de la miel y maíz en esta ciudad los días 25, 26, 27 y 28 de abril del año en curso, cuya labor sería llevado a cabo en compañía del ciudadano Antonio Pech May, en su calidad de Jefe de Brigadistas, y para dicho evento ellos se colocaran unas instalaciones en la explanada de la Asociación Ganadera, ubicado en calle 15, sin número, colonia San Isidro, Hopelchén, Campeche, sin embargo, por recomendación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se colocaran sellos para evitar el ingreso de niñas, niños y adolescentes, siendo el caso que el día jueves 25 de abril, al estar realizando mis funciones, nos percatamos de que en interior del lugar donde se estaba llevando a cabo el evento, nos pudimos percatar de la presencia de menores y adolescentes, violándose así las recomendaciones, derivado de esto, con forme a lo establecido en el Reglamento de protección Civil, se procedió a clausurar la corrida de toros, colocando tres sellos en los accesos principales de la plaza de toros, posteriormente, el día 26 de abril, aproximadamente a las 16:00 horas, recibimos un reporte, de que en el lugar se estaba llevando a cabo la venta de boletos, al acudir al lugar, pudimos corroborar la información ya que las taquillas se encontraban abiertas, así mismo, los sellos se encontraban rotos, reportando lo sucedido inmediatamente lo sucedido al Director de protección Civil, para iniciar los trámites administrativos correspondientes, anexando tres (3) fotografías relacionadas con los actos que se investigan, es por lo que antes descrito que con fundamento en lo establecido en el artículo 344 del Código Penal del Estado de Campeche, en este acto interpongo formal denuncia en contra de quien y/o quienes resulten responsables por el delito de quebrantamiento de sellos... (Sic).

5.10.2. Cuatro fotografías a color, en las que se aprecia carteles colocados en las instalaciones del ruedo taurino con la leyenda: “H. AYUNTAMIENTO DE HOPELCHEN. LA AUTORIDAD MUNICIPAL HA DETERMINADO: SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, POR VIOLACIÓN A LAS DISPOSICIONES LEGALES REGLAMENTARIAS DEL MUNICIPIO DE HOPELCHÉN...” (Sic).

5.11. Oficio A.J.H.D.H./012/2019, de fecha 02 de octubre de 2019, emitido por el Licenciado Moisés Pool Alpuche, Enlace del H. Ayuntamiento de Hopelchén, Campeche, a través del cual da respuesta a la solicitud de informe solicitado mediante similar PVG/665/2019/817/Q-135/2019, comunicando lo siguiente:

“...(...)

- I. En respuesta al punto marcado con el número 1, este H. Ayuntamiento si otorgó los permisos correspondientes para llevar a cabo la feria anual y tradicional de la miel y del maíz, los días 25, 26, 27 y 28 del presente año.
- II. En relación al punto número 2, me permito anexar copia simple del permiso para la relación de la feria anual de la miel y del maíz, dicho permiso fue otorgado mediante el oficio marcado con el número **S.M.H./354/2019**.
- III. En respuesta al punto marcado con el número 3, le informo que este H. Ayuntamiento de Hopelchén, tomo las medidas necesarias para vigilar que no se vendieran u otorgaran boletos en cortesía a personas menores de edad y derivado de lo anterior se tomaron las siguientes acciones: **A)** se plasmaron las condiciones para evitar la entrada de niñas, niños y adolescentes dentro del permiso otorgado a la sociedad de palqueros del municipio de Hopelchén; **B)** fueron nombrados y habilitados dos inspectores-verificadores para llevar acabo las funciones específicas de evitar la venta de boletos y cortesía a menores de edad, así como la prohibición de la entrada a los eventos taurinos de los mismos, **C)** se solicitó de manera estricta a la sociedad del palqueros del Municipio de Hopelchén, que colocara una lona en cada acceso al ruedo taurino que restrinja de manera clara y explícita al acceso a los menores de edad a los eventos taurinos.
- IV. En referencia al punto marcado con el número 4, los inspectores-verificadores que estuvieron asignados a los eventos de tauromaquia los días 25, 26, 27 y 28 de Abril del presente año, fueron los **CC. JOSÉ ÁNGEL PÉREZ SANTISBON Y ANTONIO A. PECH MAY**, tal y como se acredita con el oficio de comisión y gafetes de los cuales anexo copias simples.
- V. Haciendo referencia al punto marcado con el número 5, se anexan informes de los inspectores-verificadores, donde se detalla en la elaboración de las actas lo siguiente.- **A)** se observó que en la venta de boletos para la entrada al evento taurino, no existía venta de boletos a menores de edad pues sería motivo de desacato a las condiciones otorgadas por este H. Ayuntamiento, y a su vez la revocación de los permisos posteriores, así como se le hizo saber esto al organizador de los eventos taurinos; **B)** se le informo al organizador del evento taurino el desacato en el que ocurrió en la prohibición de la entrada de niñas, niños y adolescentes a los espectáculos de tauromaquia; **C)** se le informó al superior jerárquico el desacato del organizador del evento taurino, a lo cual preciso que fueran clausurados los eventos taurinos posteriores; **D)** fue necesaria el auxilio de la fuerza pública, porque momentos después de haber llegado al ruedo taurino la gente empezó a aglomerarse alrededor de los inspectores-verificadores, y a manifestar consigas (**Sic**) de una manera muy agresiva y amenazante, por lo que nos vimos en la necesidad de pedir el apoyo de la fuerza pública para salvaguardarla integridad física de los inspectores-verificadores, pero al estar superados en número tuvieron que ponerse en resguardo por su seguridad, y retirarse del evento taurino, por lo cual al verse superados ampliamente en número y fuerza nos retiramos del evento y así no pudimos realizar nuestro trabajo como debe de ser de verificación e inspección.
- VI. En respuesta al punto marcado con el número 6, el procedimiento administrativo sancionador en contra del organizador, fue la clausura del evento taurino que se llevó acabo el día 25 de abril, y a su vez los que serían llevados a cabo posteriormente, colocando los sellos de suspensión en los accesos del ruedo taurino, y haciéndole saber al organizador que el retirarlos

(arrancarlos) sería motivo de una denuncia penal ante la fiscalía general del estado. **(sic)**

Por lo que fue el caso, de que al día siguiente al acudir los inspectores-verificadores al lugar donde se encuentra el ruedo taurino, se pudieron percatar de que los sellos de suspensión habían sido retirados del lugar donde fueron colocados, por lo que el personal habilitado procedió a levantar la denuncia correspondiente ante las instancias pertinentes, dicha denuncia está registrada con el número **AC-6-2019** por el delito de quebrantamiento de sellos, anexo copia de la misma...” (Sic).

Al informe la autoridad anexó:

5.11.1. Oficio S.M.H/354/2019, de fecha 01 de marzo de 2019, signado por el Profesor Jeu Azael Chablé Caamal, Secretario del H. Ayuntamiento de Hopelchén, Campeche, descrito en el punto **5.7.3.** del apartado de Observaciones.

5.11.2. Una publicación de un cartel, descrito en el punto **5.8.1.** del apartado de Observaciones de la presente Recomendación.

5.11.3. Oficios COMISIÒN/82, de fecha 25 de abril de 2019, signado por el C. Diego Amílcar Calderón Herrera, Director de Protección Civil del H. Ayuntamiento de Hopelchén, Campeche, dirigido al C. José Ángel Pérez Santisbon y Antonio Alonso Pech May, Jefe de Departamento y Jefe Brigadista, de la Unidad Interna de Protección Civil, solicitándoles se lleva a cabo la inspección en los eventos taurinos (corrida de toros), para que el organizador de la feria tradicional de la miel y del maíz cumpla con las condiciones para llevar a cabo los eventos, principalmente la prohibición de la entrada de Niñas, Niños y Adolescentes a los espectáculos taurinos de la feria de Hopelchén 2019, los días 25, 26, 27 y 28 de abril de 2019 y que en caso de que no cumpla con las condiciones los inspectores procederán a tomar las medidas adecuadas.

5.11.4. Acta Circunstanciada de Visita de Inspección número 2, de fecha 25 de abril de 2019, signado por el C. José Ángel Pérez Santisbon, Inspector Verificador, adscrito a la Dirección de Protección Civil, del H. Ayuntamiento de Hopelchén, Campeche, **PA1**, Visitado y por los CC. Manuel Zurita May y San Antonio Castillo Canul, en calidad de testigos, en la que se hace constar que el Inspector Verificador se constituyó a la calle 15 por 2, entre 2 y 4, No. 129, Colonia San Isidro, en Hopelchén, Campeche, con el objetivo de verificar el No acceso al evento taurino de Niñas, Niños y Adolescentes y derivado de la supervisión se llegó al conocimiento de los hechos que se describen a continuación:

“...Que siendo las 16:00 horas del día 25 de Abril **(sic)** del año en curso, hice acto de presencia en la dirección que ocupa el ruedo taurino, y la cual es la calle 15 por 2, entre 2 y 4, número 129, colonia San Isidro, Hopelchén, Campeche, dirigiéndome y presentándome al C. **PA1**, como inspector-verificador del H. Ayuntamiento de Hopelchén.

(...)

Por hacer cumplir la prohibición y participación de niñas, niños y adolescentes, de manera activa o pasiva, como espectadores y participantes a los eventos taurinos, y que dichas medidas consisten en 1.- verificar que el ruedo taurino cuente con la leyenda clara, expresa y restrictiva donde se manifieste la prohibición de la entrada a menores de edad a los eventos taurinos. 2.- Verificar que cuenten con los permisos de autorización, otorgados por este H. Ayuntamiento, para poder llevar acabo los espectáculos de tauromaquia. 3.- que se prohíba la venta de boletos y cobro de lugares dentro del ruedo taurino para niñas, niños y adolescentes, así como su participación de manera activa y pasiva, por lo que pude observar en mi calidad de inspector-verificador los letreros correspondientes que hacían referencia clara y explícita de la prohibición de la entrada “DE MENORES DE EDAD” en los puntos de acceso al ruedo taurino. De igual forma puede constatar que cumplían con los requisitos que otorga el H. Ayuntamiento para poder llevar acabo los espectáculos taurinos. Cabe mencionar que al estar realizando, mis labores de inspector verificador, pude observar el acceso de menores de edad al evento taurino, por lo que me dirigí al organizador del evento, hacendó de su cocimiento lo que estaba pasando, a lo que me comente de manera expresa: “que él no podía hacer nada y que había cumplido con los requisitos manifestados por este H. Ayuntamiento”, seguidamente me dirigí a los encargados de los accesos al ruedo taurino para manifestar lo que con anterioridad le había hecho saber al organizador de la Feria, recibiendo así la misma respuesta, con el argumento de que los menores iban acompañados de sus papas (Sic) y que ellos decidían por sus hijos.

También cabe hacer mención que en cuestión de minutos nos encontrábamos siendo abordados por varios padres de familia, los cuales en tono altisonantes y de manera agresiva nos gritaban con signos como:

“Fuera, Fuera”, “No a la prohibición de los corridos de toros”, “A nuestros hijos lo educamos nosotros”, “nosotros decidimos por ellos”, “No a la prohibición de la entrada de menores a las corridos de toros”. Temiendo así por nuestra integridad física y al ver que no podíamos realizar nuestro trabajo de manera eficaz, optamos por pedir el apoyo de la fuerza pública que ahí se encontraba, auxiliándonos, tratando de entablar con dialogo con la gente ahí presente, pero al ser esto imposible ya que fuimos rebasados en número y cantidad, y al haber personas en visible estado de ebriedad optamos por retirarnos y esperar a que concluya el evento taurino y así poder llevar acabo la colocación de los sellos de clausura al ruedo taurino por desacate a las condiciones dadas por este H. Ayuntamiento para poder llevar acabo los eventos taurinos y así no poder realizarse los posteriores corridos de toros, dando cumplimiento así a las medidas, de prohibición en la entrada de menores de edad a las corridos de toros. Una vez concluido el evento taurino procedimos a la colocación de los sellos de suspensión de actividades (clausura) tal y como lo acredito con las fotos correspondientes de los cuales anexo evidencia...” (Sic).

5.11.5. Acta Circunstanciada de Visita de Inspección número 4, de fecha 25 de abril de 2019, signado por el C. Antonio A. Pech May, Inspector Verificador, adscrito a la Dirección de Protección Civil, del H. Ayuntamiento de Hopelchén, Campeche, **PA1**, Visitado y por los CC. Manuel Zurita May y San Antonio Castillo Canul, testigos, en la que se hizo constar:

“...Que siendo las 16:00 hrs del día 25 de abril del año en curso, hice acto de presencia en la dirección que ocupa el ruedo taurino, y el cual es la calle 15 por 2, entre 2 y 4, número 129, colonia San Isidro, Holpechen, Campeche, dirigiéndome al C. **PA1**, como inspector-verificador del H. Ayuntamiento de Hopelchén y que llevaría a cabo mi trabajo.

(...)

Para hacer cumplir la prohibición y participaciones de niñas, niños y adolescentes de manera activa y pasiva como espectadores y participantes a los eventos taurinos, Dichas **(sic)** medidas consisten en 1) verificar que el ruedo taurino cuente con la leyenda, clara, expresa y restrictiva donde se manifieste la prohibición, de la entrada a menores a los eventos taurinos, 2) verificar que cuenten con los permisos de la autorización otorgados por este H. Ayuntamiento de Holpechen, para llevar acabo los espectáculos de tauromaquia; 3) que se prohíba la venta de boletos y cobro de lugares dentro del ruedo para menores de edad, así como su participación de manera activa y pasiva, para lo que puede observar en mi calidad de inspector-verificador, los letreros correspondientes que hacían referencia clara y explícita de la prohibición de la entrada de menores de edad en los puntos de acceso al ruedo taurino, de igual forma pude constatar que cumplan con los requisitos que otorga el H. Ayuntamiento para poder llevar acabo los espectáculos taurinos. Cabe mencionar que al estar realizando mis labores de inspector-verificador, pude observar el acceso de menores de edad al evento taurino, por lo que acto seguido me dirigí al organizador del evento taurino, haciendo de su conocimiento lo que estaba ocurriendo, a lo que me comento de manera expresa “Que él había cumplido con los requisitos, manifestados por este H. Ayuntamiento y que él no podía hacer nada para detener el acceso al ruedo taurino de los menores de edad”, seguidamente me dirigí a los encargados de los accesos al ruedo taurino para manifestarles lo que con anterioridad le habían hecho saber al organizador de la feria, recibiendo así la misma respuesta ya que los menores iban acompañados de sus padres y ellos decidían por sus hijos. También cabe mencionar que en unos minutos nos encontrábamos siendo abordados por varios padres de familia, los cuales en tono altisonante y de una manera agresiva nos gritaban con signos y reclamos como “fuera, fuera” “no a la prohibición de los corridos de Toros” “a nuestros hijos los educamos nosotros” “no a la prohibición de la entrada de menores de edad a los corridos de toros”, temiendo así por nuestra integridad física, optamos por pedir el apoyo de la fuerza pública, que ahí se encontraban, auxiliándonos los mismos, tratando de entablar un dialogo con la gente ahí presente, pero al ser este imposible ya que fuimos rebasados en número y cantidad, y al haber personas en visible estado de ebriedad optamos por retirarnos y esperar a que concluya el evento taurino y así poder llevar acabo la colocación de los sellos de clausura al ruedo taurino por desacato a las condiciones dados por este H. Ayuntamiento, para llevar acabo los eventos taurinos y de esta manera suspender los eventos taurinos posteriores, dando cumplimento así a las medidas de prohibición de la entrada de menores de edad a los corridos de toro. Una vez concluido el evento taurino procedimos a la colocación de los sellos de suspensión de actividades (clausura) tal y como lo acredito con fotos correspondientes de la cual anexo evidencia...” (Sic).

5.11.6. Acta Circunstanciada de Visita de Inspección número 3, de fecha 26 de abril de 2019, signado por el C. José Ángel Pérez Santisbon, Inspector Verificador, adscrito a la Dirección de Protección Civil, del H. Ayuntamiento de Hopelchén, Campeche, **PA1**, Visitado y por los CC. Manuel Zurita May y San Antonio Castillo Canul, en calidad de testigos, en la que se hace constar que el Inspector Verificador se constituyó al ruedo taurino, con el objetivo de verificar el No acceso al evento taurino de Niñas, Niños y Adolescentes y derivado de la supervisión se llegó al conocimiento de los hechos:

“...Que siendo las 14:00 hrs del día 26 de Abril **(sic)** del año en curso, hice acto de presencia en la dirección que ocupa el ruedo taurino, y la cual es la calle 25 por 2, entre 2 y 4, número 129, colonia San Isidro, Holpechen, Campeche, dirigiéndome y presentándome ante el C. **PA1**, como inspector-verificador del H. Ayuntamiento.

(...)

Para hacer cumplir la prohibición y participación de niñas, niños y adolescentes de manera activa y pasiva, referencia clara y explícita a la prohibición de la entra

de menores de edad en los puntos de acceso al ruedo taurino, de igual forma puede constatar que cumplan con los requisitos que otorga el H. Ayuntamiento para poder llevar acabo los espectáculos taurinos.

Cabe resaltar que al estar realizando mis labores de inspector de inspector- verificador, pude observar que los accesos al ruedo de toros y en donde fueron colocados los sellos de suspensión de actividades, ya no se encontraban ahí, ya que fueron arrancados (fracturados), por personas que ignoramos su identidad, motivo por el cual nos trasladamos a la Fiscalía General del Estado, agencia de Holpechen, del fuera común o levantar la denuncia correspondiente por el quebrantamiento de los sellos y así se investigue, quien o quienes fueron los resultados de este echo **(sic)** ilícito. (Anexo la denuncia correspondiente). Siendo todo lo que tengo que hacer constar concluyo la presente diligencia, quedando asentada en la misma con las evidencias correspondientes..." (Sic).

5.11.7. Acta Circunstanciada de Visita de Inspección número 5, de fecha 26 de abril de 2019, signado por el C. Antonio A. Pech May, Inspector Verificador, **PA1**, Visitado y por los CC. Manuel Zurita May y San Antonio Castillo Canul, testigos, en la que se hace constar:

"...Que siendo las 14:00 hrs del día 26 de Abril **(sic)** del año en curso, hice acto de presencia en la dirección que ocupa el ruedo taurino y la cual es la calle 15 por 2, entre 2 y 4, número 129, colonia San Isidro, Hopelchén, Campeche, dirigiéndome al C. Luis Roberto Godoy Coba, como inspector-verificador del H. Ayuntamiento de Hopelchén.

Para hacer cumplir la prohibición y participaciones niñas, niños y adolescentes de manera activa y pasiva y haciendo referencia clara y explícita a la prohibición de la entrada de menores de edad en los puntos de acceso al ruedo taurino, de igual forma puede constatar que cumplan con los requisitos que otorga el H. Ayuntamiento para poder llevar acabo los eventos Taurinos. **(sic)**

Cabe hacer mención que al estar realizando mis labores de inspección y verificación, pude observar que los accesos al ruedo Taurino **(sic)** y en donde fueron colocados los sellos de suspensión de actividades, ya no se encontraban ahí, ya que fueron arrancados (Fracturados), **(sic)** por personas que ignoramos quienes siendo los responsables, motivo por el cual nos trasladamos a la Fiscalía General del Estado de Campeche, agencia Holpechen, del fuero común, a levantar la denuncia correspondiente por el quebrantamiento de sellos y así se investigue quien o quienes fueron los responsables de este hecho ilícito.

Siendo todo lo que tengo que manifestar y hacer constar, concluyo la presente diligencia, quedando acento en el presente acta con las evidencias correspondientes..." (sic)

5.11.8. Seis fotografías a color, **a)**. En la primera se observa a una persona del sexo masculino apuntando un anuncio "ruta de evacuación" pegado en el ruedo taurino; **b)**. En la segunda se aprecian personas del sexo masculino parados en la entrada del ruedo y a un lado un cartel con la leyenda "prohibida la entrada a menores"; **c)**. En la tercera una persona del sexo masculino mirando un anuncio "evacuación", pegado en el ruedo; **d)**. En la cuarta imagen fotográfica, un cartel pegado en las instalaciones del ruedo con el anuncio "prohibida la entrada a menores"; **e)**. En la quinta fotografía un cartel con el mismo anuncio, y **f)**. En la sexta tres personas del sexo masculino, una de ellas colocando el anuncio de ruta de evacuación.

5.11.9. Oficio AJH/010/2019, de fecha 10 de mayo de 2019, signado por el Licenciado Moisés Pool Alpuche, Enlace del H. Ayuntamiento de Hopelchén, Campeche ante este Organismo Estatal, descrito en el punto **5.10.** del apartado de Observaciones.

5.11.10. Acta de Denuncia, de fecha 03 de mayo de 2019, realizada por el C. José Ángel Pérez Santisbon, Inspector Verificador, ante el Licenciado Miguel Moisés Can Valle, Titular de la Fiscalía de Hopelchén, Campeche, radicándose el Acta Circunstanciada AC-6-2019-201, por el delito de quebrantamiento de sellos, descrita en el punto **5.10.1** del apartado de Observaciones.

5.11.11. Cuatro fotografías a blanco y negro en relación a la suspensión de actividades en el evento taurino, descritas en el punto **5.10.2.** del apartado de Observaciones de la Presente Recomendación.

5.11.12. Oficio S.M.HOP/554/2019, de fecha 27 de junio de 2019, signado por el Profesor Jeu Azael Cable Caamal, Secretario del H. Ayuntamiento de Hopelchén, Campeche, dirigido al Licenciado Miguel Moisés Can Valle, Agente del Ministerio Público del Fuero Común Titular de la Fiscalía de Hopelchén, Campeche, comunicándole lo siguiente:

“...me permito informarle lo siguiente:

1.- Este H. Ayuntamiento de Hopelchén, Campeche, desconoce el nombre de la empresa propietaria del ruedo taurino que fue usado en la feria señalada líneas arriba, toda vez que como ayuntamiento no fuimos los organizadores de la referida feria, ya que quien organizo los eventos taurinos fue la asociación civil de Palqueros “MANUEL CERVERA NOVELO”

2.- Este H. Ayuntamiento, en relación con las facultades contenidas en los artículos 9, fracciones VI, XV Y XXII, 122 Y 123, fracciones III, IX, Y X de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, otorgo al C. **PA1**, en carácter de presidente de la asociación civil de Palqueros “MANUEL CERVERA NOVELO”, permiso para la realización de la Feria Anual y Tradicional de la mil y del Maíz, en el que se tenía programado como parte de los eventos a realizarse, eventos taurinos los días del 25 al 28 de abril de 2019...” (sic)

5.12. La maestra Nallely Echeverría Caballero, Vice Fiscal General de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, mediante oficio FGE/VGDH/DH/18.2/253/2019, de data 26 de julio de 2019, adjunto copias certificadas del Acta Circunstanciada AC-6-2019-201 iniciada por el C. José Ángel Pérez Santisbon, Inspector-Verificador de la Unidad Interna de Protección Civil, del H. Ayuntamiento de Hopelchén, Campeche, en contra de quien, y/o resulte responsable, por el delito de quebrantamiento de sellos, obrando particularmente:

5.12.1. Acta de Entrevista, de fecha 25 de julio de 2019, del C. Antonio Alonso Pech May, Jefe de Brigadista de la Unidad Interna de Protección Civil del H. Ayuntamiento

de Hopelchén, Campeche, realizada ante el Licenciado Miguel Moisés Can Valle, Titular de la Fiscalía de Hopelchén, Campeche, en la que se hizo constar:

“...Desde hace seis años me desempeño como jefe de Brigadistas de la Unidad Interna de Protección Civil en esta ciudad, por lo que el día (sic) fui designado mediante el oficio COMISIÓN/28 de fecha 25 de abril de 2019, firmado al calce por el C. DIEGO A. Caderón Herrera, en su calidad de Director de Protección Civil, para que en compañía del ciudadano JOSE ANGEL PEREZ SANTISBÓN, llevar a cabo la inspección en los eventos taurinos en conmemoración de la feria anual de la miel y maíz, misma que se llevaría a cabo los días 25, 26, 27 y 28 del mes de abril de 2019, principalmente la prohibición del ingreso de niños, niñas y adolescentes a los espectáculos taurinos, toda vez que estaba programada una corrida de toros, misma que estaría organizada por Asociación local de palqueros, pero desconozco el nombre de las personas que la integran y para ellos se colocó un ruedo portátil en el terreno del estacionamiento de la Asociación Ganadera, ubicado en la calle 11 por calle 15 de la colonia San Isidro, sin embargo el día 25 de abril de 2019, aproximadamente a las 16:00 horas, (sic) mientras el ciudadano JOSE ANGEL PEREZ SANTISBÓN y yo realizábamos un recorrido de vigilancia alrededor del ruedo portátil nos pudimos percatar de la presencia de niñas, niños y adolescentes en el interior del ruedo, motivo por el cual, con fundamento en lo establecido en el Reglamento de Protección Civil, se procedieron a colocar tres sellos de suspensión de actividades por violación a las disposiciones legales reglamentarias del municipio de Hopelchén, uno en cada puerta además, existía una recomendación por parte de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, para evitar el ingreso de menores de edad, una vez que el ruedo fue desalojado y clausurado, nos retiramos del lugar, sin embargo, se recibió una llamada en la dirección mediante el cual reportaban, que en el ruedo se estaba llevando a cabo la venta de boletos y que a parecer el ruedo estaba en funcionamiento, al parecer se llevaría a cabo la corrida de toros, motivo por el cual nos apersonamos hasta ese lugar, y al llegar se corroboró el reporte, todos los sellos habían sido retirados, reportando inmediatamente esa situación al Director de Protección Civil, quien nos indica fotografiar las puertas donde se encontraban los sellos y retirarnos del lugar...” (sic)

5.13. Mediante oficio FGE/VGDH/DH/22.1/363/2019, de fecha 04 de octubre de 2019, signado por la Maestra Nallely Echeverría Caballero, Vice Fiscal General de Derechos Humanos, de la Fiscalía General del Estado, acompañó:

5.13.1. Oficio 959/2019, de fecha 02 de octubre de 2019, signado por el Licenciado Miguel Moisés Can Valle, Agente del Ministerio Público, de la Fiscalía de Hopelchén, Campeche, anexando:

5.13.1.1. Acta de Entrevista a **PA1**, Presidente de la Asociación de Palqueros “Manuel Cervera Novelo”, de fecha 02 de septiembre de 2019, realizada ante el Agente del Ministerio Público del fuero Común, Titular de la Fiscalía de Hopelchén, Campeche, en la que se hizo constar:

“...a principios de del mes de abril del año en curso, se concretó una reunión en la coctelería denominada “FISHER”, donde nos reunimos para acordar los términos, ya que el ciudadano **PA2**¹³, se encarga del traslado del equipo, armar

¹³ Persona ajena al procedimiento de queja, de quien no contamos con el consentimiento para la publicación de sus datos personales en términos de la legislación en materia de protección de datos personales en posesión de entes públicos, y de transparencia y acceso a la información pública.

el ruedo y la cuestión de la logista, así como de contratar a los toreros y los toros, mientras que a mi me corresponde realizar los trámites administrativos para gestionar los permisos correspondientes ante el Ayuntamiento de Hopelchén, una vez otorgados los permisos, se llevo a cabo la instalaciones del ruedo en el terreno de la asociación ganadera, ubicado en la calle 15 de la colonia San Isidro, en esta ciudad, siendo el caso que el día jueves 25 de abril del año en curso inició la feria, y se llevo a cabo una charlotada en el coso taurino, el viernes también y los días sábados y domingos se llevo a cabo las corridas de postín, y las festividades taurinas se acabaron el día lunes 29 de Abril del año en curso, sin embargo durante el evento es la empresa del ciudadano **PA2** es quien se encarga de la administración del evento, y la entrada de la gente al ruedo, cabe hacer mención que en el permiso otorgado por el Ayuntamiento se especifica que se prohíbe la entrada a menores de edad a los eventos taurinos y hasta personal del ayuntamiento coloco carteles que prohibían el acceso a los menores a los eventos taurinos, y después del evento nosotros solo percibimos una comisión por las ganancias y utilidades, y la empresa después de eso levanta su ruedo y se va y retorna hasta el próximo año...” (Sic).

5.14. Oficio FGE/VGDH/DH/18.2/196/2020, de fecha 26 de marzo de 2020, signado por la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, de la Fiscalía General del Estado, adjuntando:

5.14.1. Oficio 165/HOP/2020, de fecha 23 de marzo de 2020, signado por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, Titular de la Fiscalía de Hopelchén, Campeche, comunicando:

“...(...)

d) con fecha 06 de febrero de 2020, se determina el archivo temporal de la presente acta circunstanciada, hasta en tanto no se obtenga la información para estar en aptitud de tener nuevas líneas de investigación que puedan dar con la probable autoría o participación de persona alguna, sin perjuicio de que se ordene su reapertura si apareciera nuevo elementos de convicción que así lo justifique. Acuerdo que se le notificó al C. JOSE ANGEL PEREZ SANTISBON, y al transcurrir el plazo otorgado por el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se envió al archivo para su guarda y custodia...” (Sic).

5.15.- Una vez enunciadas las evidencias glosadas al expediente de mérito, se procede al estudio de las mismas, a la luz de los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales en la materia, de precedentes emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Comité de los Derechos del Niños de la Organización de las Naciones Unidas, así como en los principios de la lógica, experiencia y legalidad, para determinar si existe la violación a los derechos humanos de los niños, a una vida libre de violencia, atribuida a los servidores públicos del **H. Ayuntamiento de Hopelchén, Campeche, acerca de la omisión de adoptar medidas cautelares**¹⁴, encaminadas a impedir que los niños,

¹⁴Las medidas precautorias o cautelares, persiguen evitar la consumación irreparable de las violaciones a los Derechos Humanos, o la producción de daños de difícil reparación a los agraviados; es decir, su naturaleza es la conservación o restitución, en cuanto al primer efecto, el cual presupone la existencia de un riesgo, por lo tanto busca que la autoridad, a través de su órgano competente, tome las acciones que le permitan al agraviado continuar con el goce y disfrute con plenitud de sus derechos, y en cuanto al segundo, cabe decir que le antecede un acto violatorio ejecutado. Con esta institución se pretende restituirle al sujeto sus derechos fundamentales restringidos. La autoridad requerida deberá, bajo su estricta responsabilidad, desplegar todas las acciones tendientes a asegurar y evitar la consumación parcial o total del acto de violación a los Derechos Humanos. José Luis Soberanes Fernández, Luis García López-Guerrero, Jorge Mena Vázquez, Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Comentada y Concordada, CDHEC, pag. 306-307, México, 2005.

niñas y adolescentes, se vieran afectados en su sano desarrollo integral, al participar activa y pasivamente como espectadores en un espectáculo de naturaleza violenta, fundadas en los derechos humanos, definidos y protegidos por el orden jurídico Constitucional, Internacional y Estatal.

5.16.- En la solicitud de medidas cautelares, formuladas el 11 de abril de 2019, dirigida a la Presidenta Municipal de Hopelchén y notificada al día siguiente, anotadas en el punto **3.3.1.** del apartado de Evidencias, en el que medularmente se requirió: **1).** Se verifique si se cuenta con el permiso autorizado para llevar a cabo los espectáculos de tauromaquia, con la prohibición expresa de ventas de boletos y/o cobro de lugares dentro del ruedo a niñas, niños y adolescentes, así como la participación activa y/o pasiva de los menores de edad como toreros o espectadores; **2).** Que el peticionario no sea reincidente en el desacato a la prohibición expresa de ingreso de menores de edad, a los espectáculos de tauromaquia, y en su caso, se tomen medidas necesarias y suficientes para evitar que vuelvan a suscitarse. **3).** Que se instruya al área correspondiente para que, en caso de que los organizadores de los espectáculos no cuenten con el permiso para colocar carteles publicitarios y/o cualquier otra publicidad impresa o por medios electrónicos de los espectáculos taurinos programados, se apliquen las sanciones que correspondan, y en caso, de que se haya expedido la autorización, el mismo contenga la prohibición expresa del ingreso de menores de edad. **4).** Que se vigile que no se expidan en venta o cortesía, boletaje y/o cobro de lugares en el ruedo para niñas, niños y adolescentes, tomando la previsión de verificar el tiraje y venta de éstos, para que se cumpla que ningún menor de edad participe de manera activa y/o pasivamente (toreros o espectadores), como condición ineludible para la vigencia de los eventos taurinos. **5).** Que se instruya al área correspondiente para que envíe a los inspectores de ese H. Ayuntamiento, a fin de que vigilen que los organizadores cumplan con las obligaciones y prohibiciones expresas en el permiso otorgado. **6).** Que ordene a su personal que, en caso de que los organizadores permitan el acceso de menores de edad de forma activa (participantes) o pasiva (espectadores) a los espectáculos de tauromaquia, haga valer sus atribuciones pudiendo ser como medida eficaz suspender temporalmente el evento. **7).** Que, si el organizador de los eventos taurinos incurre en desacato, en el primer espectáculo, sobre la prohibición expresa del ingreso de menores de edad, proceda a revocar o cancelar el permiso correspondiente para los días subsecuentes, y **8).** Que se instruya a los inspectores de ese H. Ayuntamiento, a efecto de que en caso de que los organizadores y/o particulares quebranten los sellos colocados en el ruedo taurino, inmediatamente se dé vista a la Representación Social.

5.17. Derivado de lo anterior, es preciso, realizar un análisis a la luz del marco jurídico aplicable a la celebración de los eventos taurinos, en los que se establecen los requisitos para poder expedir los respectivos permisos.

Se aprecia que, la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche¹⁵, en su artículos 69, fracción VI, estipula:

“...Corresponde al Presidente Municipal ejecutar los acuerdos de cabildo así como: Otorgar las licencias, permisos y autorizaciones conforme a lo previsto en las disposiciones legales y los reglamentos municipales, así como ordenar la práctica de visitas domiciliarias que se requieran para la observancia de dichas disposiciones y reglamentos, sin perjuicio de las que conforme a los reglamentos correspondan a las autoridades auxiliares o a los titulares de dependencias municipales...”

El artículo 104, fracción XI, de ese Ordenamiento, establece:

“...El Ayuntamiento tendrá en relación con el territorio del Municipio las facultades siguientes, que deberá ejercer conforme a lo previsto en las disposiciones aplicables: XI. Otorgar y revocar los permisos, autorizaciones y licencias conforme a las disposiciones municipales de carácter general...”

El Bando de Gobierno del Municipio de Hopelchén, en el artículo 137, establece:

“...Se requiere de permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento para lo siguiente:

- I. El ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial, o de servicio y de instalaciones abiertas al público o destinadas a la presentación de espectáculos y diversiones públicas;*
(...)
- III. La realización de espectáculos y diversiones públicas;*
(...)” (Sic).

5.18. *En el caudal probatorio, aportado por la autoridad señalada como responsable, obra el documento transcrito en el punto 5.7.3. del inciso de Observaciones, consistente en un permiso expedido por el Profesor Jeu Azael Chablé Caamal, Secretario del H. Ayuntamiento de Hopelchén, Campeche, para la realización de la feria anual y tradicional de la miel y del maíz, Hopelchén, los días 25, 26, 27 y 28 de abril de 2019, con la condición de que cumpla las medidas consistentes en: 1). Se prohíba de manera expresa la venta de boletos y/o cobro de lugares dentro del ruedo taurino, para niñas, niños y adolescentes, así como la participación activa y/o pasiva de los menores de edad como toreros o espectadores de cualquier evento. 2). Que se deberá realizar el trámite para la obtención del permiso, para fijar carteles o propaganda en lugares públicos, teniendo como requisito obligatorio la prohibición expresa del ingreso de niñas, niños y adolescentes. 3). Que se cuente con servicio de seguridad privada, para garantizar la prohibición del acceso a menores de edad a las corridas de toros. 4). Que el incumplimiento de algunas de las condiciones será motivo de suspensión o cancelación de los eventos taurinos, y 5). Que se contara con inspectores-verificadores, que llevaran la verificación del cumplimiento, en el lugar que ocupara el ruedo taurino.*

¹⁵La cual de conformidad con su artículo 1 es de interés público y tiene por objeto regular las bases para la integración y organización del territorio, la población, el gobierno y la administración pública municipal.

5.19. De tal suerte, se evidencia que respecto a la primera medida cautelar solicitada a esa Comuna, respecto a que se verifique si se cuenta con el permiso para llevar a cabo los eventos taurinos del 25 al 28 de abril de 2019, y que en el mismo se registrara la prohibición expresa de venta de boletos y/o cobro de lugares dentro del ruedo, para niñas, niños y adolescentes, así como la participación activa y/o pasiva de los menores de edad como toreros o espectadores, la autoridad municipal, dio cumplimiento a lo solicitado, tal y como consta en el oficio número S.M.H./354/2019, de fecha 01 de marzo de 2019, detallado en el punto **5.7.3.** del apartado de Observaciones de la presente Recomendación.

5.20. Por cuanto a la providencia requerida a la alcalde para que se tome en consideración que el peticionario no sea reincidente, en el desacato a la prohibición expresa de ingreso de menores de edad, a los espectáculos de tauromaquia, y en su caso, se tomen medidas necesarias y suficientes para evitar que vuelvan a suscitarse, la autoridad denunciada no dio cumplimiento debido a que no remitió a este Organismo Estatal, las documentales que acreditaran lo solicitado.

5.21. En cuanto al requerimiento a la Presidenta Municipal de Hopelchén, Campeche, para que en caso de que los organizadores no cuenten con permiso para colocar los carteles publicitarios de los espectáculos taurinos, se apliquen las sanciones que correspondan, y en su caso, de que se haya expedido la autorización, el mismo contenga la prohibición expresa del ingreso de menores de edad, se advierte que en el permiso otorgado a **PA1**, mediante oficio S.M.H./354/2019, de fecha 01 de marzo de 2019, se le notificó dicho requerimiento, observándose colocados carteles en las instalaciones del ruedo taurino indicando “prohibida la entrada a menores”, como dieron fe los Inspectores-Verificadores de Protección Civil del H. Ayuntamiento de Hopelchén, Campeche y personal de esta Comisión Estatal, por lo que, dicha providencia se cumplió en virtud de que los inspectores-verificadores observaron que en las instalaciones del ruedo taurino contaba con carteles, relativos a la prohibición de entrada de menores de edad.

5.22. Continuando con la valoración de las probanzas, respecto al requerimiento a la Presidenta Municipal de Hopelchén, Campeche, a efecto de que se vigile que no se expidan en venta o cortesía, boletaje y/o cobro de lugares en el ruedo para niñas, niños y adolescentes, para que ningún menor de edad participe de manera activa y/o pasivamente (toreros o espectadores), en el oficio S.M.H./354/2019, de fecha 01 de marzo de 2019, suscrito por el Profesor Jeu Azael Chablé Caamal, Secretario del H. Ayuntamiento de Hopelchén, Campeche, dirigido a **PA1**, Presidente de la Sociedad de Palqueros de Hopelchén, Campeche, se notificó al referido ciudadano que estaba prohibida la venta de boletos y/o cobro de lugares dentro del ruedo taurino, para niñas, niños y adolescentes; cumpliendo la autoridad municipal con la cuarta medida cautelar,

no obstante dicha providencia no se acató por parte de **PA1**, debido a que se vendió boletos para menores de edad, lo que se corroboró el día 28 de abril de 2019, por dos Visitadores Adjuntos de esta Comisión Estatal, como se lee en el acta respectiva, señalada en el numeral **5.9.** del inciso de Observaciones, contraviniendo lo establecido por la autoridad en el permiso otorgado, a través del similar S.M.H./354/2019.

5.23. Por cuanto a la medida requerida a la Presidenta Municipal de Hopelchén, Campeche, para que envíe a los inspectores los días a efectuarse los eventos taurinos y vigilen que el organizador cumpla con las obligaciones y prohibiciones expresas en el permiso, en específico, la prohibición del acceso a los menores de edad, quienes en ningún momento deberán participar activa o pasiva en los espectáculos.

La Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, en el artículo 69, fracción VI, estipula que:

“...Corresponde al Presidente Municipal... ordenar la práctica de visitas domiciliarias que se requieran para la observancia de dichas disposiciones y reglamentos, sin perjuicio de las que conforme a los reglamentos correspondan a las autoridades auxiliares o a los titulares de dependencias municipales...”

La Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche, establece lo siguiente:

“...Artículo 62.- Las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las normas jurídicas podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias o extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles y las segundas en cualquier tiempo.

Artículo 63.- Los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita, con firma autógrafa de la autoridad administrativa que la expida, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y la norma jurídica que la fundamente.

Artículo 64.- Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos, objeto de verificación, estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor.

Artículo 65.- Al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad administrativa competente, que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a la que se refiere el artículo 63 de la presente ley, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento.

Artículo 66.- De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se entienda la diligencia, o por el verificador si aquélla se hubiere negado a proponerlos.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entienda la diligencia, aunque se niegue a firmar el acta, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta.

Art. 67.- En las actas se hará constar:

I.- El nombre, denominación o razón social del visitado;

II.- La hora, el día, el mes y el año en que se inicie y concluya la diligencia;

III.- La calle, el número del inmueble, la población o colonia, el teléfono u otra forma de comunicación disponible, el Municipio y en su caso Sección Municipal y así como el código postal en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;

IV.- El número y la fecha del oficio de comisión que la motivó;

V.- El nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;

VI.- El nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;

VII.- Los datos relativos a la actuación;

VIII.- La declaración del visitado, si quisiera hacerla; y

IX.- El nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien la hubieren llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa.

Artículo 68.- El visitado, podrá formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella o bien, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que el acta de verificación se hubiere levantado.

Artículo 69.- La autoridad administrativa podrá, de conformidad con la norma jurídica, verificar bienes, personas y vehículos de transporte con el objeto de comprobar el cumplimiento de la misma, para lo cual se deberán cumplir, en lo conducente, las formalidades previstas para las visitas de verificación...”

Con base al acervo jurídico planteado, se advierte que el Licenciado Moisés Pool Alpuche, enlace del H. Ayuntamiento de Hopelchén, ante este Organismo Estatal, en efecto instruyó al C. Diego Amílcar Calderón Herrera, Director de Protección Civil de esa Comuna, mediante el oficio C.J./06/2019, el envió de inspectores, para que en el caso de que los organizadores permitan el ingreso a niñas, niños y adolescentes a los referidos espectáculos de tauromaquia, procedieran a tomar las medidas adecuadas.

Se evalúa si dicha instrucción se cumplió a cabalidad.

*Al respecto, dentro de las documentales que fueron remitidas por el H. Ayuntamiento de Hopelchén, consta que los CC. José Ángel Pérez Santisbon y Antonio Alonso Pech May, Jefe de Departamento y Jefe Brigadista, de la Unidad Interna de Protección Civil de esa Comuna, fueron comisionados para la verificación de los eventos taurinos que se celebraron los días 25, 26, 27 y 28 de abril de 2019, en la Colonia San Isidro del Municipio de Hopelchén, Campeche, los que en acta circunstanciada informaron que realizaron las siguientes acciones: **a).** Verificación de que el ruedo taurino cuente con la leyenda clara, expresa y restrictiva de la prohibición de la entrada a menores de edad, **b).** Verificación de que se cuente con permiso otorgado por el H. Ayuntamiento de Hopelchén, Campeche, para llevar los espectáculos taurinos, y **c).** Que se prohíba la venta de boletos y cobro de lugares dentro del ruedo taurino para niñas, niños y adolescentes y su participación activa o pasiva.*

Adicionalmente, se comunicó a esta Comisión que el C. Diego Amílcar Calderón Herrera, Director de Protección Civil del H. Ayuntamiento de Hopelchén, Campeche, informó que en compañía de brigadistas, se realizó la verificación al Ruedo Taurino, en la Colonia San Isidro de ese Municipio, los días 24 y 25 de abril de 2019, cuyas observaciones se leen en los puntos **5.6.** y **5.6.1.** del inciso de Observaciones.

Por su parte, la Maestra Teresita de Atocha Rodríguez Chi, Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Estatal, informó en el documento presentado en el punto **5.4.** del inciso de Observaciones, que giró instrucciones de colaboración al Ayuntamiento de Hopelchén, y al Procurador de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de ese Municipio, para que en el ámbito de su competencia realicen las acciones necesarias para garantizar que se acate la obligación de prohibir el ingreso de niñas, niños y adolescentes a los espectáculos taurinos, programados del 25 al 28 de abril de 2019.

De tal suerte, el H. Ayuntamiento de Hopelchén, cumplió con lo solicitado, comisionando a los CC. José Ángel Pérez Santisbom y Antonio Alonso Pech May, Inspectores-Verificadores de Protección Civil de esa Comuna, para realizar la inspección correspondiente los días a celebrarse los eventos taurinos, por lo que, al estar constituidos en el lugar verificaron que los organizadores de los eventos taurinos del 25 al 28 de abril de 2019, no cumplieran con la restricción de acceso de niñas, niños y adolescentes, omisión que se consolida en el hecho de que los infantes **ingresaron**, como quedó evidenciado: **1).** Por el dicho del inspector de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado. **2).** De los Inspectores-Verificadores de Protección Civil del H. Ayuntamiento de Hopelchén, Campeche, y **3).** Acta circunstanciada, reproducida en el punto **5.9.** del apartado de Observaciones, donde personal de este Organismo asentó que el 28 de abril de 2019, entraron menores de edad al ruedo taurino, no cumpliendo **PA1** el requerimiento anotado en el permiso que se le otorgó por la autoridad municipal.

5.24. En cuanto al requerimiento a la Presidenta Municipal de Hopelchén, Campeche, para que ordene a su personal que, en caso de que el organizador permita el acceso de menores de edad a los espectáculos taurinos, haga valer sus atribuciones como pudiera ser la suspensión temporal del evento, el H. Ayuntamiento de Hopelchén, Campeche, adjunto las actas circunstanciadas de visitas de inspección 2 y 4, detalladas en los puntos **5.11.4.** y **5.11.5.** del apartado de Observaciones, en las que se registró que el día 25 de abril de 2019, inspectores-verificadores, se constituyeron al ruedo taurino ubicado en la Colonia San Isidro de Hopelchén, Campeche, a efecto de verificar la prohibición de la entrada a menores de edad al espectáculo de tauromaquia, sin embargo, al percatarse del ingreso de niñas, niños y adolescentes, procedieron a informarle al organizador del evento taurino el desacato cometido, procediendo a clausurar y colocar sellos de suspensión en los accesos del ruedo taurino, ejerciendo

las facultades contempladas en el artículo 70¹⁶, fracción IV, de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche, relativa a las **sanciones administrativas que se deben aplicar** cuando existe alguna infracción a las normas contenidas en ese ordenamiento jurídico, como lo fue **la clausura temporal** cumpliendo el H. Ayuntamiento de Hopelchén, Campeche, con la sexta medida cautelar.

5.25. En cuanto al requerimiento a la Presidenta Municipal de Hopelchén, Campeche, para que en caso de que el organizador de los eventos taurinos a celebrarse los días 25, 26, 27 y 28 de abril de 2019, incurra en desacato en el primer espectáculo sobre la prohibición expresa del ingreso a los menores, se revoque o cancele permiso para los días subsecuentes, la autoridad en el oficio número A.J.H.D.H./012/2019, de fecha 02 de octubre de 2019, signado por el Licenciado Moisés Pool Alpuche, enlace del H. Ayuntamiento de Hopelchén, ante este Organismo Estatal, comunicó que la sanción en contra del organizador fue la clausura del evento taurino que se llevo a cabo el 25 de abril de 2019, y a su vez, los que serían llevados a cabo posteriormente, colocando los sellos de suspensión en los accesos del ruedo, como quedo evidenciado en el informe rendido por el H. Ayuntamiento de Hopelchén, Campeche, con las cuatro fotografías a color en las que se aprecia carteles colocados en las instalaciones del ruedo taurino, relacionado con la clausura de los eventos; en las actas de inspección número 2, 3, 4 y 5, Acta de Denuncia, de fecha 03 de mayo de 2019, realizada por el C. José Ángel Pérez Santisbon, Inspector verificador del H. Ayuntamiento de Hopelchén, ante el Titular de la Fiscalía de Hopelchén, Campeche, y en el Acta de Entrevista, de fecha 25 de julio de 2019, rendida por el C. Antonio Alonso Pech May, Jefe de Brigadistas de la Unidad Interna de Protección Civil del H. Ayuntamiento de Hopelchén, Campeche, ante el citado Titular de la Fiscalía de Hopelchén, detallados en los puntos **5.10.1., 5.10.2., 5.11, 5.11.4., 5.11.5., 5.11.6., 5.11.7., y 5.12.1.** del apartado de Observaciones.

¹⁶Artículo 162. Las sanciones que se podrán imponer son las siguientes:

I. Amonestación; que consiste en la reconvención pública o privada que se hace por escrito o en forma verbal al infractor y de la cual la Autoridad Municipal conserva antecedentes;

II. Multa; consiste en el pago de una cantidad de dinero que el infractor hace al Gobierno Municipal, la multa que se imponga como sanción a una infracción, será hasta por el equivalente a cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en el área geográfica que corresponda al Estado de Campeche, la cual deberá ser cubierta por el infractor en la Tesorería Municipal; la multa que se aplique a los jornaleros, obreros o trabajadores no excederá del importe de su jornal o salario de un día y si el infractor es un trabajador no asalariado, dicho pago no será mayor del equivalente a un día de su ingreso. Si el infractor no pagase la sanción económica, que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por arresto administrativo, que en ningún caso excederá de treinta y seis horas;

III. Suspensión temporal o cancelación definitiva del permiso, licencia, autorización o concesión otorgada por el Ayuntamiento;

IV. Clausura temporal: cierre transitorio o temporal por tiempo indefinido o por tiempo determinado, del lugar en donde tienen o haya tenido lugar la contravención de los reglamentos u ordenamientos municipales, por no contar con permiso, licencia, autorización del Ayuntamiento para su operación, por haber vencido cualquiera de ellos, por no contar con las medidas de seguridad establecidas en el reglamento respectivo o por realizar actividades distintas a las establecidas en la licencia, permiso o autorización. Se procederá a la colocación de sellos oficiales, a fin de impedir que la infracción que se persigue se continúe cometiendo y que la misma sea considerada como grave;

V. Clausura definitiva: cierre total y definitivo del lugar en donde tiene o haya tenido lugar la contravención de los reglamentos u ordenamientos municipales, por no contar con permiso, licencia, autorización del Ayuntamiento para su operación, por haber vencido cualquiera de ellos, por no contar con las medidas de seguridad establecidas en el reglamento respectivo o por realizar actividades distintas a las establecidas en la licencia, permiso o autorización. Se procederá a la colocación de sellos oficiales, a fin de impedir que se siga cometiendo una infracción considerada como grave o en caso de reincidencia de una infracción ya sancionada; y

VI. Arresto administrativo: privación de la libertad del infractor por un periodo de ocho a treinta y seis horas, tratándose de infracciones que lo ameriten, así como para los casos en los que el infractor no pague la multa que se le imponga. Se cumplirá únicamente en la cárcel municipal, en lugares separados de los destinados a personas detenidas en relación a la comisión de un delito. Los infractores bajo arresto administrativo estarán a su vez separados por sexo. Se podrá conmutar el arresto administrativo, por el pago de una multa valorando la infracción cometida.

No obstante a lo anterior la autoridad municipal al haber otorgado el permiso al organizador para los eventos taurinos de los días 25 al 28 de abril de 2019, y al verificar el día 25 de abril de 2019, que no cumplió con las condiciones dadas en la autorización al permitir el ingreso de niños, niñas y adolescentes a los espectáculos de tauromaquia, con fundamento con el artículo 104, fracción XI de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, que establece “El Ayuntamiento tendrá en relación con el territorio del Municipio las facultades siguientes, que deberá ejercer conforme a lo previsto en las disposiciones aplicables: XI. Otorgar y revocar los permisos, autorizaciones y licencias conforme a las disposiciones municipales de carácter general”, debió inmediatamente revocar el permiso otorgado al organizador de los eventos y notificárselo, lo que no realizó toda vez que no adjuntó a su informe rendido a esta Comisión Estatal, documento relativo a la revocación o cancelación del permiso otorgado a **PA1**, respecto a los días restantes del 26, 27 y 28 de abril de 2019, y si en cambio el día 26 de abril de 2019, los sellos de suspensión a los eventos taurinos, fueron fracturados llevándose a cabo los espectáculos taurinos los días restantes 26, 27 y 28 de abril de 2019, con la presencia de menores de edad, no cumpliendo la medida cautelar, particularmente la Séptima.

5.26. En cuanto al requerimiento a la autoridad denunciada, para que se instruya a los inspectores que en caso de que los organizadores y/o particulares quebranten los sellos colocados en ruedo taurino se de vista inmediatamente a la Representación Social, si bien en las Actas Circunstanciadas de Visita de Inspección números 3 y 5, de fechas 26 de abril de 2019, detalladas en los incisos **5.11.6.** y **5.11.7.** del apartado de Observaciones, se registró que al observar que los sellos de suspensión de actividades ya no se encontraban colocados en el ruedo taurino, se trasladaron a la Fiscalía de Hopelchén, Campeche, para levantar la denuncia por el hecho que la ley señala como delito de quebrantamiento de sellos, no menos cierto es que el Licenciado Moisés Pool Alpuche, enlace del H Ayuntamiento de Hopelchén, Campeche, ante este Organismo Estatal, comunico en su informe rendido, en oficio número AJH/010/2019, de fecha 10 de mayo de 2019, que presentaron denuncia ante la Fiscalía de Hopelchén, Campeche, por el delito de quebrantamiento de los sellos de clausura y suspensión de actividades en el ruedo taurino, adjuntando el Acta de Denuncia, de fecha 03 de mayo de 2019, realizada por el C. José Ángel Pérez Santibòn, Jefe de Departamento de Protección Civil del H. Ayuntamiento de Hopelchén, Campeche, ante el Licenciado Miguel Moisés Can Valle, Titular de la Fiscalía de Hopelchén, Campeche, por el delito de quebrantamiento de sellos, observándose que la denuncia no fue presentada el día 26 de abril de 2019, como lo señalan los inspectores-verificadores sino 7 días después de que ocurrieron los hechos, por lo que la autoridad municipal no cumplió la Octava medida cautelar, al no dar vista a la Representación Social de manera inmediata.

5.27. Cabe recordarle a esa autoridad el contexto jurídico que en la materia impera:

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“...que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Dentro del marco jurídico de los derechos humanos y por la importancia de promover su observancia, en atención a los estándares más altos de protección, es necesario invocar tanto los instrumentos vinculantes, como observaciones generales y finales desarrollados en materia de los derechos de niñas y niños, que son los siguientes: artículo 1.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las **medidas de protección que su condición de menor requiere**, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado, lo que también contempla el numeral 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

A su vez los artículos 3.2. y 19.1. de la Convención sobre los Derechos del Niño, imponen a los Estados Partes se comprometan a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley, y con ese fin, **tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas**, para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

Siguiendo con la misma observación, el derecho a la protección que la condición de menor de edad requiere, en su capítulo IV, inciso B) señala que la protección del niño debe empezar por la prevención activa de todas las formas de violencia, y su prohibición explícita. Los Estados tienen la obligación de adoptar todas las **medidas necesarias** para que los adultos responsables de cuidar, orientar y criar a los niños respeten y protejan los derechos de éstos. La prevención consiste en medidas de salud pública y de otra índole, destinadas a promover positivamente una crianza respetuosa, y sin violencia para todos los niños y a luchar contra las causas subyacentes de la violencia en distintos niveles: el niño, la familia, los autores de actos de violencia, la comunidad, las instituciones y la sociedad¹⁷.

De igual manera, el 8 de junio de 2015, el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, publicó las observaciones finales sobre los

¹⁷ Ibidem, pagina 243.

exámenes periódicos Cuarto y Quinto consolidados de México¹⁸, en los que se realizó una observación expresa sobre la tauromaquia, señalando específicamente en su numeral 32, inciso (g), lo siguiente:

*“Adoptar medidas para hacer cumplir la prohibición en lo relacionado a la participación de niñas y niños en el entrenamiento y actuaciones de corridas de toros como una de las peores formas de trabajo infantil, y tomar medidas para proteger a niñas y niños en su capacidad de espectadores, creando conciencia sobre la violencia física y mental asociada con las corridas de toros y el impacto de esto sobre niñas y niños”.*¹⁹

Asimismo, la Ley General de los Niños, Niñas y Adolescentes, en su artículo 3, estipula que:

*“...la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando **su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales.***

Las políticas públicas deberán contribuir a la formación física, psicológica, económica, social, cultural, ambiental y cívica de niñas, niños y adolescentes...”

De acuerdo con el artículo 46, fracción VIII, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, están obligadas a adoptar **las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar** los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por todas las formas de violencia que atentan e impidan su correcto desarrollo integral, promoviendo medios efectivos que impidan su participación activa y pasiva en eventos y espectáculos, en los que se promueva toda forma de violencia.

En esa misma ley, en su artículo 113, fracción IV, estipula que corresponden a las autoridades estatales y municipales, de manera concurrente, adoptar medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria, o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten sus derechos.

También, el artículo 141, inciso A, fracción IV, de la invocada Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, igualmente dispone que constituyen infracciones a la presente ley, **contravenir las medidas de protección**

¹⁸ Adoptadas por el Comité durante su sesión sexagésima novena (18 de mayo al 05 de junio 2015).

¹⁹ Idem.

ordenadas por las autoridades estatales competentes, en relación con la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Al respecto, el artículo 7, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, señala que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, y que para la efectiva aplicación de dichos principios, deberán de actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; y en su fracción VII, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución.

Ante todo ello es menester recordar que la obligación del Estado de proteger, le exige la adopción de normas y el establecimiento de mecanismos institucionales necesarios, para prevenir violaciones o afectaciones a los derechos humanos, lo que incluye el establecimiento de mecanismos de exigibilidad donde las personas puedan acudir ante posibles afectaciones de terceros; así como su obligación de garantizar, le exige el establecimiento de mecanismos que permitan restituir a las personas en el goce o disfrute de los derechos en casos de violaciones²⁰.

5.28. *Los elementos de prueba analizados, tanto en lo individual como en su conjunto, y atendiendo a su enlace lógico y jurídico, así como el principio de legalidad, permiten aseverar que, siendo sabedora la autoridad denunciada, del marco de las obligaciones establecidas por el Orden Jurídico Internacional, Nacional y Local, a partir de las peticiones formuladas por esta Comisión, si bien mostró cierta actividad, como lo fue:*

- a).** *Notificación a PA1, Presidente de la Sociedad de Palqueros de Hopelchén, Campeche, sobre la prohibición de la venta de boletos y/o cobro de lugares a menores de edad, y la restricción del ingreso de los mismos a los espectáculos públicos;*
- b).** *La habilitación de los CC. José Ángel Pérez Santisbon y Antonio Alonso Pech May, Jefe de Departamento y Jefe Brigadista, de la Unidad Interna de Protección Civil, de esa Comuna, con la finalidad de que verificaran los espectáculos taurinos del 25 al 28 de abril de 2019, los cuales aseveraron haber cumplido con sus facultades;*
- c).** *Colocación de carteles con la leyenda “Prohibida la entrada a menores”;*
- d).** *La clausura del evento taurino que se llevó a cabo el 25 de abril de 2019, colocando sellos de suspensión en los accesos del ruedo taurino, posterior a la conclusión del evento, y*
- e).** *Interpusieron denuncia ante la Fiscalía de Hopelchén, Campeche, por el delito de quebrantamiento de sellos, radicándose el Acta Circunstanciada AC-6-2019-201, sin embargo, no*

²⁰ La Corte IDHDH ha sido también consistente en señalar que en los Estados está el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones a los derechos humanos; de investigar seriamente, con los medios a su alcance, las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables; así como de imponer las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras (1988), Sentencia de 29 de julio de 1988 (fondo), p.174.

cumplieron con las medidas cautelares solicitadas por esta Comisión Estatal, específicamente la Segunda, Séptima y Octava, como se mencionó anteriormente.

5.29. Esta Comisión Estatal considera que las medidas emprendidas quedaron en el plano de la pura formalidad, sin eficacia material, debido a que no fueron **suficientes e idóneas para el cometido que la norma les mandata**, de hacer efectiva la prohibición de la participación pasiva y activa de niñas, niños y adolescentes en los espectáculos taurinos, y no agotaron el cúmulo de posibilidades y obligaciones a cargo del ente municipal, el cual tiene Constitucional y Legalmente el deber de garantizar y proteger los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, desatendiendo la medida cautelar²¹, específicamente la Segunda, Séptima y Octava, emitidas con antelación, y en su caso, se emprendieran todas aquellas acciones previstas, en el ordenamiento jurídico mexicano, así como el llamado de esta Comisión para evitar la vulneración de los derechos de los menores de edad a una vida libre de violencia, por ingresar a espectáculos considerados como tal, al poner en riesgo tanto su integridad física, como la emocional, en virtud de lo siguiente: **a).** Que no se tomó en consideración que si el peticionario sea reincidente en el desacato de la prohibición expresa de ingreso de menores de edad a los espectáculos de tauromaquia, pues no remitió documentación relativa a lo solicitado; **b).** Que a pesar de que se colocaron carteles donde se expresaba la prohibición a menores de edad, éstos ingresaron al evento; **c).** Que fueron emitidos boletos a menores de edad; **d).** Que los inspectores de esa Comuna, a pesar de que llevaron a cabo la verificación del día 25 de abril de 2019, se permitió el acceso a menores de edad al evento; **e).** No se revocó o canceló el permiso otorgado al organizador, respecto a los días 26, 27 y 28 de abril de 2019, ni se le notificó lo correspondiente a **PA1**, además de que la autoridad no remitió documento relativo a la revocación o cancelación del permiso, llevándose a cabo finalmente los eventos taurinos con presencia de menores de edad, y **f).** No se dio vista inmediatamente a la Fiscalía de Hopelchén, Campeche, respecto al hecho que la ley señala como delito de quebrantamiento de sellos.

5.30. En virtud de lo anterior, esta Comisión Estatal, determina que el **Profesor Jeu Azael Chablé Caamal, Secretario del H. Ayuntamiento de Hopelchén, Campeche,** el **C. Diego Amílcar Calderón Herrera, Director de Protección Civil** y los **CC. José Ángel Pérez Santisbòn y Antonio Alonso Pech May, Inspectores-Verificadores,** incurrieron en la violación a derechos humanos, calificada como **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos, en**

²¹Las medidas precautorias o cautelares, persiguen evitar la consumación irreparable de las violaciones a los Derechos Humanos, o la producción de daños de difícil reparación a los agraviados; es decir, su naturaleza es la conservación o restitución, en cuanto al primer efecto, el cual presupone la existencia de un riesgo, por lo tanto busca que la autoridad, a través de su órgano competente, tome las acciones que le permitan al agraviado continuar con el goce y disfrute con plenitud de sus derechos, y en cuanto al segundo, cabe decir que le antecede un acto violatorio ejecutado. Con esta institución se pretende restituirle al sujeto sus derechos fundamentales restringidos. La autoridad requerida deberá, bajo su estricta responsabilidad, desplegar todas las acciones tendientes a asegurar y evitar la consumación parcial o total del acto de violación a los Derechos Humanos. José Luis Soberanes Fernández, Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Comentada y Concordada, CNDH, pag. 306-307, México 2005.

agravio de las niñas, niños y adolescente, que en calidad de espectadores presenciaron los eventos de tauromaquia los días **26, 27 y 28 de abril de 2019**.

5.31. La persona **quejosa** denunció el día 06 de junio de 2019, que menores de edad, participaron como espectadores en los espectáculos taurinos, en el Municipio de Hopelchén, Campeche, ante la actitud omisiva de la autoridad Municipal, a quien correspondía evitarlo, tal imputación encuadra en la Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, consistente en **Incumplimiento de la Función Pública**, denotación que tiene como elementos: **1).** Incumplir las obligaciones derivadas de la relación jurídica, existente entre el Estado y los servidores públicos; **2).** Realizada por funcionario o servidor público del Estado o de sus Municipios, directamente o con su anuencia; **3).** Que afecte los derechos de terceros.

5.32. En ese sentido, a través del oficio PVG/285/2019/484/ANNA-014/2019, de fecha 11 de abril de 2019, este Organismo Estatal, emitió al H. Ayuntamiento de Hopelchén, Campeche, medidas cautelares, por lo que se recibió el 25 de abril de 2019, el oficio número CJH/08/2019, de fecha 25 de ese mismo mes y año, signado por el Licenciado Moisés Pool Alpuche, Enlace del H. Ayuntamiento de Hopelchén, ante este Organismo Estatal, adjuntando el oficio C.J./06/2019, de fecha 22 de mayo de 2019, signado por el Enlace de esa Comuna ante este Organismo Estatal, en el que le solicita al C. Diego Amílcar Calderón Herrera, Director de Protección Civil del H. Ayuntamiento de Hopelchén, instruya a los inspectores, para realizar la inspección y vigilancia en los eventos de tauromaquia que se celebraron los días 25, 26, 27 y 28 de abril de 2019, particularmente la prohibición de la entrada de niñas, niños y adolescentes a los eventos taurinos.

5.33. Asimismo, por oficio PVG/665/2019/Q-135/2019, de fecha 08 de julio de 2019, este Organismo le requirió a la Licenciada Sandy Areli Baas Cauich, Presidenta del H. Ayuntamiento de Hopelchén, Campeche, un informe sobre los acontecimientos, contestación que se brindó a través del oficio H.J.H.D.H./012/2019, de fecha 02 de octubre de 2019, suscrito por el Enlace del H. Ayuntamiento de Hopelchén, ante este Organismo Estatal, remitiendo diversas documentales, destacándose las actas circunstanciadas de visita de inspección número 2 y 4, suscrita por los CC. José Ángel Pérez Santisbon y Antonio Alonso Pech May, Inspectores Verificadores, en donde exponen que si hubo ingreso de los menores de edad.

5.34. De igual manera, obra en autos, el Acta Circunstanciada del C. Gerardo Enrique Olvera Cen, Inspector de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado, detallado en el punto **5.5.** del apartado de Observaciones, y acta circunstanciada, de fecha 28 de abril de 2019, elaborado por personal de este Organismo, expuesto en el punto **5.9.** de Observaciones, en las que se registran la presencia de menores de edad en el evento taurino.

5.35. *Acta de Denuncia, de fecha 03 de mayo de 2019, realizada por el C. José Ángel Pérez Santisbòn, Inspector-Verificador de Protección Civil del H. Ayuntamiento de Hopelchén, ante el Licenciado Agente del Ministerio Público Titular del Fuero Común, Titular de la Fiscalía de Hopelchén, Campeche, detallado en el punto 5.10.1. del apartado de Observaciones.*

5.36. *Como ya se ha señalado con antelación, la Autoridad Municipal desde el día 12 de abril de 2019, tenía conocimiento de la medida cautelar dictada por este Organismo, que dentro del Marco Jurídico Internacional, Nacional y Local, se contempla la prohibición de la entrada de niños, niñas y adolescentes a espectáculos considerados como violentos, (tauromaquia) para la protección de su derecho a la no violencia, y si bien la autoridad municipal emprendió acciones para evitar el ingreso de niños, niñas y adolescentes el día 25 de abril de 2019, no menos cierto es que los días 26, 27 y 28 de abril de 2019, se celebraron los espectáculos taurinos, con la presencia de los menores de edad como espectadores, siendo anuente la autoridad con el organizador al permitir que los espectáculos de tauromaquia se celebraran los días restantes.*

5.37. *Este Organismo Estatal, solicitó a la autoridad municipal mediante oficios números PVG/130/2020/817/Q-135/2019 y PVG/752/2020/Q-135/2019, de fechas 11 de febrero y 18 de noviembre de 2020, respectivamente, comunicara si existe procedimiento administrativo aperturado en contra del organizador de los eventos taurinos efectuados el 26, 27 y 28 de abril de 2019, y la sanción administrativa aplicada, sin que se recibiera respuesta a lo solicitado, a pesar de que se entabló comunicación vía telefónica en dos ocasiones con el Licenciado Moisés Pool Alpuche, Enlace del H. Ayuntamiento de Hopelchén, Campeche, ante este Organismo Estatal.*

5.38. *Resulta oportuno abonar que la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha explicado que, en los casos de violaciones a derechos humanos, la carga de la Prueba corresponde al Estado en dos supuestos²²: A). Cuando éste tiene una mejor posición que las víctimas²³, y B). Ante la falta de contradicción por parte del Estado de los hechos que se le imputan²⁴; circunstancias que en el presente caso concurren, toda vez que al ser materia de la Queja la acción u omisión del H. Ayuntamiento de Hopelchén, Campeche, es precisamente esa autoridad la que detenta el poder sobre toda constancia que registran el actuar de sus servidores públicos, y además, tiene los medios y los recursos para hacerlas llegar a esta Comisión Estatal.*

²² Panorama General de la Prueba ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3817/15> . pp. 296 a 300.

²³ Caso Díaz Loreto y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2019. Serie C No. 392, Párrafo 88. Corte IDH. Caso Radilla Pachecho vs Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, Párrafo 47.

²⁴ Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, Párrafo 67 y 68.

así también el Ombudsperson explícitamente le solicitó información sobre si existe procedimiento administrativo, en contra del organizador y si le fue aplicado sanción administrativa, sin recibir respuesta, lo que acorde al artículo 37 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, implica tener por ciertos los hechos, salvo prueba en contrario.

5.39. En ese sentido, los servidores públicos municipales no emprendieron acciones efectivas y eficaces, como lo establece el numeral 70²⁵ de la Ley del Procedimiento Administrativo, que estipula las sanciones administrativas que se deben imponer cuando existe alguna infracción a las normas contenidas, en ese ordenamiento jurídico, como lo es el inicio del procedimiento administrativo, en contra del organizador de los eventos de tauromaquia efectuados los días 26, 27 y 28 de abril de 2019, y la aplicación de la correspondiente sanción administrativa que, de haberse llevado a cabo, como lo mandata la norma jurídica, se hubiera determinado la responsabilidad del organizador de los eventos taurinos, y por consiguiente, la aplicación de la sanción administrativa.

5.40. Por lo anterior, las autoridades municipales, al no evitar de manera efectiva la presencia de los menores de edad, como espectadores a los multicitados eventos taurinos, atentaron contra un importante conjunto de derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes, protegidos en el sistema jurídico nacional y en los tratados internacionales, que a continuación se señalan:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1 establece:

“...que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Además, dichos servidores públicos contravinieron el numeral 2.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto, se comprometen a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio, y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo,

²⁵ Artículo 70.- Las sanciones administrativas por infracción a las disposiciones de una norma jurídica deberán estar previstas en ésta y podrán consistir en:

I.- Amonestación con apercibimiento;

II.- Multa;

III.- Multa adicional por cada día que persista la infracción.

IV.- Arresto hasta por 36 horas;

V.- Suspensión temporal, o revocación o cancelación de la autorización, permiso o licencia;

VI.- Clausura temporal o permanente, parcial o total; y

Las demás que señale la correspondiente norma jurídica.

idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Lo que también sustenta el artículo 1.1. de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que estipula que los Estados partes en esta Convención, se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Por su parte, el artículo el artículo 7, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, señala que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, y que para la efectiva aplicación de dichos principios, deberán de actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; y en su fracción VII, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución.

Asimismo, el artículo 190, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, estipula en su primer párrafo, que los actos y procedimientos administrativos que conforme a esa Ley y a los Bandos y Reglamentos Municipales, expedidos acorde a ella corresponda ejercer a la Administración Pública Municipal de carácter centralizado, así como a los organismos descentralizados de carácter municipal que ejerciten actos de autoridad, incluyendo lo relativo a visitas de verificación e imposición de sanciones administrativas, se sujetarán a lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche²⁶.

La Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche, en su artículo 2, fracción I, define el acto administrativo, como la declaración unilateral de voluntad, externa y de carácter individual, emanada de una autoridad, que tiene por objeto crear, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta.

5.41. *Consecuentemente, con los elementos de prueba enunciados, al ser analizados tanto en lo individual como en su conjunto, y concatenados entre sí, atendiendo a su*

²⁶ En su artículo 1° establece que sus disposiciones son de orden público e interés general y tienen por objeto regular los actos y procedimientos administrativos de las dependencias de la Administración Pública del Estado, de los órganos de la Administración Pública Municipal, de los organismos descentralizados estatales y municipales, así como los contratos administrativos que el Estado o sus Municipios celebren.

enlace lógico y jurídico, con base en los principios de la experiencia y legalidad permiten a este Organismo, tener por acreditado que la autoridad municipal **fue omisa al no aplicar las sanciones que corresponda al incumplimiento de los mandatos de las leyes municipales infringidas, al momento de que se permitió la participación pasiva (espectadores) de los infantes.**

5.42. Lo anterior nos permite aseverar que la autoridad municipal al no emitir los actos administrativos de naturaleza sancionadora, en contra del empresario que no cumplió las prevenciones que se le habían hecho con anterioridad, de no permitir la entrada a los menores de edad a los eventos taurinos, a sabiendas de que desde el 01 de marzo de 2019, a través del oficio S.M.H./354/2019, ya se le había notificado a **PA1**, Presidente de la Sociedad de Palqueros de Hopelchén, Campeche, la restricción expresa del ingreso a niñas, niños y adolescentes, con lo cual se perpetuó, en agravio de los menores que acudieron a los multicitados espectáculos taurinos, su derecho a la no violencia, generándose de esa forma **impunidad por la pasividad de la Comuna, y la falta de consecuencias jurídicas posteriores**, lo que propicia como señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos, así como la total indefensión de las víctimas y de sus familiares²⁷.

5.43. Luego entonces, con los elementos de prueba agregadas al sumario analizadas al respecto, resultan suficientes para determinar que los **CC. José Ángel Pérez Santisbon y Antonio Alonso Pech May, Inspectores Verificadores**, incurrieron en la Violación a Derechos Humanos, calificada como **Incumplimiento de la Función Pública**, en agravio de las niñas, niños y adolescentes, que en calidad de espectadores presenciaron los eventos de tauromaquia los días **26, 27 y 28 de abril de 2019, en el Municipio de Hopelchén, Campeche.**

5.44. Tomando en consideración que la **quejosa** expresó que los días 25, 26, 27 y 28 de abril de 2019, al ser permitido el ingreso de menores a los espectáculos de tauromaquia, se atentó contra los derechos de las niñas, niños y adolescentes, en este caso a no ser objeto de ninguna forma de violencia, tal imputación encuadra en la violación al derecho a la igualdad y al trato digno, consistente en la **Violación a los Derechos del Niño a una Vida Libre de Violencia**, el cual tiene como elementos: **1).** Toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualesquiera de los derechos humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, **en** atención a la situación de ser niño, **2).** Realizada de manera directa y/o indirecta por una autoridad o servidores públicos Estatales y/o Municipales.

5.45. Es importante mencionar que la Normatividad Jurídica Internacional, Nacional y Local, establecen la obligación de las autoridades de observar primordialmente al

²⁷Caso Paniagua Morales y otros contra Guatemala, serie C, n.o 37, sentencia del 8 de marzo de 1998 (fondo), p 89.a.

interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la siguiente manera:

La expresión **interés superior del niño** implica que el desarrollo de éste, y el ejercicio pleno de sus derechos, deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes, relativos a la vida de los menores de edad²⁸, misma que también ha sido interpretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis: 1a./J.25/2012²⁹ Semanario Judicial de la Federación.

5.46. Ahora bien, como ya se ha asentado esta Comisión Estatal acreditó en epígrafes anteriores que el H. Ayuntamiento de Hopelchén, a través de sus servidores públicos señalados, no cumplieron con las medidas cautelares que fueron emitidas por este Organismo, en atención a lo siguiente:

A). Que el Profesor Jeu Azael Chablé Caamal, Secretario del H. Ayuntamiento de Hopelchén, el C. Diego Amílcar Calderón Herrera, Director de Protección Civil y los CC. José Ángel Pérez Santisbon y Antonio A. Pech May, Inspectores Verificadores, al tener conocimiento de los eventos taurinos que se celebrarían en ese Municipio, dentro de sus facultades no emprendieron las acciones eficaces para garantizar el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, por el incumplimiento en la emisión y adopción de medidas de protección a los derechos humanos, en conexidad con el derecho a una vida libre de violencia.

B). Que los CC. José Ángel Pérez Santisbon y Antonio Alonso Pech May, Inspectores Verificadores, no llevaron a cabo las verificaciones con las formalidades correspondientes, ingresando finalmente los niños, niñas y adolescentes a los eventos taurinos en calidad de espectadores.

C). Que durante la realización de los espectáculos taurinos del 26 al 28 de abril de 2019, los referidos Inspectores, no sancionaron a los organizadores, ante el desacato del ingreso de niñas, niños y adolescentes a los espectáculos de tauromaquia, como lo establece el artículo 70³⁰, fracción IV, de la Ley del Procedimiento Administrativo para

²⁸. Opinión Consultiva OC-17/2002, del 28 de agosto de 2002, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

²⁹Tesis: 1a./J.25/2012 (9ª), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Registro 159897, Primera Sala, Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 1, pag. 334. Jurisprudencia.

³⁰Artículo 162. Las sanciones que se podrán imponer son las siguientes:

I. Amonestación; que consiste en la reconvención pública o privada que se hace por escrito o en forma verbal al infractor y de la cual la Autoridad Municipal conserva antecedentes;

II. Multa; consiste en el pago de una cantidad de dinero que el infractor hace al Gobierno Municipal, la multa que se imponga como sanción a una infracción, será hasta por el equivalente a cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en el área geográfica que corresponda al Estado de Campeche, la cual deberá ser cubierta por el infractor en la Tesorería Municipal; la multa que se aplique a los jornaleros, obreros o trabajadores no excederá del importe de su jornal o salario de un día y si el infractor es un trabajador no asalariado, dicho pago no será mayor del equivalente a un día de su ingreso. Si el infractor no pagase la sanción económica, que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por arresto administrativo, que en ningún caso excederá de treinta y seis horas;

III. Suspensión temporal o cancelación definitiva del permiso, licencia, autorización o concesión otorgada por el Ayuntamiento;

IV. Clausura temporal: cierre transitorio o temporal por tiempo indefinido o por tiempo determinado, del lugar en donde tienen o haya tenido lugar la contravención de los reglamentos u ordenamientos municipales, por no contar con permiso, licencia, autorización del Ayuntamiento para su operación, por haber vencido cualquiera de ellos, por no contar con las medidas de

el Estado y los Municipios de Campeche, consistente en la **suspensión temporal** de los eventos taurinos, llevando a cabo los espectáculos con la presencia de los menores de edad, en calidad de espectadores.

D). Que si bien los inspectores colocaron los sellos de suspensión en los accesos del ruedo taurino, el 25 de abril de 2019, al día siguiente, los mismos fueron fracturados llevándose a cabo los eventos taurinos restantes de los días 26, 27 y 28 de abril de 2019, con presencia de los menores de edad, con el resultado que no emprendieron acciones eficaces, para salvaguardar los derechos de los niños, niñas y adolescentes a una vida libre de violencia, debido a que ante el ingreso de los menores de edad a los espectáculos de tauromaquia que se realizaron en el Municipio de Hopelchén, no le fue aplicado al organizador de los eventos taurinos, la sanción establecida en la fracción V, del artículo 70 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche, consistente en la **clausura definitiva del evento**, lo que genera impunidad, propiciando la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos, y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares.

E). También desconocieron el artículo 190 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, el cual estipula, en su primer párrafo, que los actos y procedimientos administrativos que conforme a esta Ley y a los bandos y reglamentos municipales, expedidos acorde a ella corresponda ejercer a la Administración Pública Municipal de carácter centralizado, así como a los organismos descentralizados de carácter municipal que ejerciten actos de autoridad, incluyendo lo relativo a visitas de verificación e **imposición de sanciones administrativas**, se sujetarán a lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche; en virtud de que a la fecha no existe prueba de que la autoridad municipal hubiese impuesto sanciones jurídicas correspondientes al organizador.

5.47. Esta Comisión Estatal encontró el proceder de las autoridades municipales, al no evitar de manera efectiva la presencia de los menores de edad como espectadores a los multicitados eventos taurinos, como atentado contra un importante conjunto de derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes, protegidos en el sistema jurídico nacional y en los tratados internacionales, **específicamente su derecho a una vida libre de violencia**, que a continuación se señalan:

seguridad establecidas en el reglamento respectivo o por realizar actividades distintas a las establecidas en la licencia, permiso o autorización. Se procederá a la colocación de sellos oficiales, a fin de impedir que la infracción que se persigue se continúe cometiendo y que la misma sea considerada como grave;

V. Clausura definitiva: cierre total y definitivo del lugar en donde tiene o haya tenido lugar la contravención de los reglamentos u ordenamientos municipales, por no contar con permiso, licencia, autorización del Ayuntamiento para su operación, por haber vencido cualquiera de ellos, por no contar con las medidas de seguridad establecidas en el reglamento respectivo o por realizar actividades distintas a las establecidas en la licencia, permiso o autorización. Se procederá a la colocación de sellos oficiales, a fin de impedir que se siga cometiendo una infracción considerada como grave o en caso de reincidencia de una infracción ya sancionada; y

VI. Arresto administrativo: privación de la libertad del infractor por un periodo de ocho a treinta y seis horas, tratándose de infracciones que lo ameriten, así como para los casos en los que el infractor no pague la multa que se le imponga. Se cumplirá únicamente en la cárcel municipal, en lugares separados de los destinados a personas detenidas en relación a la comisión de un delito. Los infractores bajo arresto administrativo estarán a su vez separados por sexo. Se podrá conmutar el arresto administrativo, por el pago de una multa valorando la infracción cometida.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su artículo 4º establece:

“...En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez...”

*Asimismo, a nivel Internacional en el numeral 1.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala que todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a **las medidas de protección que su condición de menor requiere**, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado, lo que también contempla el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.*

*Los artículos 3.2. y 19.1. de la Convención sobre los Derechos del Niño, imponen el primero que los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley, y con ese fin, **tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas**, y el segundo, que los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.*

En la Observación General No.13, “Derecho del Niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia”, en su capítulo III, “la violencia en la vida del niño”, se señala que la Convención sobre los Derechos del Niño impone a los Estados partes la obligación de combatir y eliminar la prevalencia e incidencia generalizadas de la violencia contra los niños. Para promover todos los derechos del niño, consagrados en la Convención, ~~es~~ esencial asegurar y promover los derechos fundamentales de los niños al respeto de su dignidad humana, e integridad física y psicológica, mediante la prevención de toda forma de violencia³¹.

³¹ Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño. CDN@5, la Convención sobre los Derechos del Niño. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) y Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), México 2014. Observación General No. 13 “Derecho del Niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia” emitida el 18 de abril de 2011, página 233.
<http://www.unicef.org/mexico/spanish/UNICEF-ObservacionesGeneralesDelComiteDeLosDerechosDelNino-WEB.pdf>

*Siguiendo con la misma observación, el derecho a la protección que la condición de menor de edad requiere, la citada observación número 13, en su capítulo IV, inciso B) señala que la protección del niño debe empezar por la prevención activa de todas las formas de violencia y su prohibición explícita. Los Estados tienen la obligación de adoptar todas las **medidas necesarias** para que los adultos responsables de cuidar, orientar y criar a los niños respeten y protejan los derechos de éstos. La prevención consiste en medidas de salud pública y de otra índole, destinadas a promover positivamente una crianza respetuosa y sin violencia para todos los niños, y a luchar contra las causas subyacentes de la violencia en distintos niveles: el niño, la familia, los autores de actos de violencia, la comunidad, las instituciones y la sociedad.³²*

De igual manera, la Ley General de los Niños, Niñas y Adolescentes, en su artículo 46, estipula que:

“...Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad...”

El artículo 6, de la Constitución Política del Estado de Campeche, en sus párrafos segundo y tercero estipula:

“...En todas las decisiones y actuaciones de las autoridades administrativas, jurisdiccionales y legislativas, así como de las demás instituciones públicas o privadas de bienestar social, se velará y observará el principio del interés superior de la niñez y de la adolescencia, garantizando en la máxima medida posible el ejercicio pleno de sus derechos.

Y que atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionarse o anteponerse a los derechos de la niñez y de la adolescencia...”

El numeral 45, establece:

“Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.”

El artículo 46, fracción VIII, consagra:

“Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, están obligadas a adoptar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por: (...). Todas las formas de violencia que atentan e impidan su correcto desarrollo integral, promoviendo medios efectivos que impidan su participación activa y pasiva en eventos y espectáculos en los que se promueva toda forma de violencia (...).”

Asimismo, cabe significar que el artículo 27 de Ley de Protección a los Animales para el Estado de Campeche, establece que:

³² Ibidem, pagina 243.

“(...) En ningún caso los menores de edad podrán estar presentes en las salas de matanza o presenciar el sacrificio de los animales (...)”.

5.48. *Resulta sumamente preocupante para esta Comisión que en nuestro Estado, las autoridades no atiendan los principios rectores de las disposiciones constitucionales, estatales y tratados internacionales firmados y ratificados por México, en los que se prevén la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; lo anterior, con motivo de haberse observado una actitud omisa o pasiva de su parte, en salvaguarda a la seguridad y protección de los menores que arriesgan su integridad física, psíquica e incluso su propia vida; en el ejercicio de diversas actividades incluyendo los espectáculos, resultando especialmente grave el caso relativo a la tauromaquia, actividad en la que se está volviendo cada vez más común la participación de las y los menores, y a través de la cual, se pone en grave y constante riesgo no solo la integridad física, y psicológica de los infantes, sino su propia vida; en ese tenor cabe mencionar lo señalado por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en la Recomendación 03/2009.*

“...es menester señalar que en el Estado de Derecho en que vivimos, debe en todo momento prevalecer, la conciencia del interés superior del niño, por lo tanto, no debemos esperar pacientemente a que suceda una desgracia que lamentar para realizar las acciones legales necesarias, en pro de uno de los grupos más vulnerables de nuestra sociedad, toda vez que, es de todos bien sabido el peligro que estas prácticas representan, y en particular para los menores es un peligro inminente...”³³. En este orden de ideas, es necesario señalar, que el interés superior de la niñez, implica que en todo momento las prácticas, acciones o tomas de decisiones, relacionadas con esta etapa de la vida humana, tendrán que realizarse de tal manera que se busque, en primer término, el beneficio directo del niño.

5.49. *En virtud de todo lo antes expuesto se precisa que la prohibición de menores a espectáculos violentos es expresa, así establecida en los ordenamientos jurídicos Internacionales, Nacionales y Locales, los cuales ya fueron citados anteriormente, cuando la función principal de los mencionados servidores públicos municipales era evitar, como ya se dejó asentado también en proemios anteriores, que los menores de edad presenciaran actos violentos (como son las corridas de toros), pudiendo afectarse así el desarrollo psicoemocional de los menores de edad³⁴.*

5.50. *En consecuencia, las niñas, niños y adolescentes, que en calidad de espectadores presenciaron los eventos de tauromaquia los días 26 al 28 de abril de 2019, fueron*

³³ <http://www.codhey.org/files/resoluciones/2009>

³⁴ Extracto del texto: de la violencia en las corridas de toros a la educación violenta: una perspectiva psicológica, consultable en <http://coppaprevencion.org/extracto-del-texto-de-la-violencia-en-las-corridas-de-toros-a-la-educacion-violenta-una-perspectiva-psicologica>. 2. El procedimiento de la corrida: el punto de vista de un psicólogo de la educación, en http://asanda.org/documentos/tauromaquia/educacion_infantil.pdf.

objeto de la violación a derechos humanos, calificada como **Violación a los Derechos del Niño a una Vida Libre de Violencia**, atribuida al **Profesor Jeu Azael Chablé Caamal, Secretario del H. Ayuntamiento de Hopelchén, C. Diego Amílcar Calderón Herrera, Director de Protección Civil y CC. José Ángel Pérez Santisbòn y Antonio Alonso Pech May, Inspectores-Verificadores.**

6.- CONCLUSIONES:

En atención a todos los hechos y evidencias descritas anteriormente, producto de las investigaciones llevadas a cabo, en el Procedimiento de Investigación se concluye que:

6.1. Que se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistente en **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos**, en agravio de las niñas, niños y adolescentes que en calidad de espectadores presenciaron los eventos de tauromaquia los días 26, 27 y 28 de abril de 2019, en el Municipio de Hopelchén, atribuidas al **Profesor Jeu Azael Chablé Caamal, Secretario del H. Ayuntamiento de Hopelchén, C. Diego Amílcar Calderón Herrera, Director de Protección Civil y CC. José Ángel Pérez Santisbòn y Antonio Alonso Pech May, Inspectores-Verificadores.**

6.2. Que se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistente en **Incumplimiento de la Función Pública**, en agravio de las niñas, niños y adolescentes que en calidad de espectadores presenciaron los espectáculos taurinos los días 26, 27 y 28 de abril de 2019, en el Municipio de Hopelchén, atribuidas a los **CC. José Ángel Pérez Santisbòn y Antonio Alonso Pech May, Inspectores-Verificadores.**

6.3. Que se comprobó la violación a derechos humanos, consistente en **Violación a los Derechos del Niño a una Vida Libre de Violencia**, en agravio de las niñas, niños y adolescentes que en calidad de espectadores presenciaron los eventos de tauromaquia de los días 26 al 28 de abril de 2019, en el Municipio de Hopelchén, por parte del **Profesor Jeu Azael Chablé Caamal, Secretario del H. Ayuntamiento de Hopelchén, C. Diego Amílcar Calderón Herrera, Director de Protección Civil y CC. José Ángel Pérez Santisbòn y Antonio Alonso Pech May, Inspectores-Verificadores.**

6.4. Para los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce a los niños, niñas y adolescentes que en calidad de espectadores presenciaron los eventos de tauromaquia los días 26 al 28 de abril de 2019, en el Municipio de Hopelchén, **la condición de Víctima Directa de Violaciones a Derechos Humanos**³⁵.

6.5. Por tal motivo, y toda vez que, en la novena sesión de Consejo, celebrada con

³⁵ Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

fecha 29 de septiembre de 2021, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por **Q1**, con el objeto de lograr una reparación integral³⁶ se formulan las siguientes:

7. RECOMENDACIONES:

Al H. Ayuntamiento de Hopelchén, Campeche:

7.1. Como medida de satisfacción, a fin de reintegrarle la dignidad a la víctima y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:

PRIMERA: Que a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se haga pública a través de su portal oficial de internet siendo visible desde su página de inicio, mediante un hipervínculo titulado "**Recomendación emitida al H. Ayuntamiento de Hopelchén por la CODHECAM, por violaciones a derechos humanos en agravio de las niñas, niños y adolescentes que presenciaron los eventos taurinos los días 26, 27 y 28 de abril de 2019, en el Municipio de Hopelchén**", y que direcciona al texto íntegro de la misma. Dicha publicidad permanecerá en sitio señalado durante el periodo de seguimiento a la recomendación hasta su cumplimiento, como un acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de las víctimas, debido a que se acreditaron las violaciones a derechos humanos, calificadas como **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos, Incumplimiento de la Función Pública y Violación a los Derechos del Niño a una Vida Libre de Violencia**.

7.2. Como medida de No Repetición las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación, con fundamento en el artículo 56 del citado Ordenamiento, se solicita:

SEGUNDA: Que de conformidad con los artículos 7, fracción I y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y demás aplicables y supletorias, con pleno apego a la garantía de audiencia; se inicie, sustancie y resuelva el Procedimiento Administrativo Disciplinario, al **Profesor Jeu Azael Chablé Caamal, Secretario del H. Ayuntamiento de Hopelchén, C. Diego Amílcar Calderón Herrera, Director de**

³⁶ Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

Protección Civil y CC. José Ángel Pérez Santisbòn y Antonio Alonso Pech May, Inspectores-Verificadores, por haber incurrido todos en las violaciones a derechos humanos, consistente en Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos y Violación a los Derechos del Niño a una Vida Libre de Violencia, y los dos últimos en Incumplimiento de la Función Pública, por la transgresión de los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales como la Convención sobre los Derechos de los Niños, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, Ley General de los Niños, Niñas y Adolescentes, en sus artículos 53³⁷, 83³⁸, debiendo obrar este documento público³⁹ en dicho procedimiento como prueba, acreditando el presente inciso con la Resolución fundada y motivada en la que obran los razonamientos de fondo sobre el estudio de sus responsabilidades.

TERCERA: Emita un acuerdo o circular dirigido a todo su personal, para que en casos subsecuentes, cuando este Organismo emita medidas de protección sean cumplidas eficazmente, dando cabal cumplimiento a lo establecido al artículo 141, fracción IV de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, toda vez que se comprobaron las violaciones a derechos humanos, calificadas como **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos, Incumplimiento de la Función Pública y Violación a los Derechos del Niño a una Vida Libre de Violencia.**

CUARTA: Que coadyuve con la investigación, relativa a la denuncia iniciada por el C. José Ángel Pérez Santisbon, Inspector de Protección Civil, ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, titular de la Fiscalía de Hopelchén, Campeche, del cual se radico el Acta Circunstanciada AC-6-2019-201 .

QUINTA: Que se instruya, a quien corresponda, para que al empresario que llevó a cabo los multicitados espectáculos taurinos los días 25 al 28 de abril de 2019, en ese Municipio se le inicie y concluya el procedimiento correspondiente, y se le aplique la

³⁷Vigente en el momento en que acontecieron los hechos que motivaron la presente investigación.

³⁸ Artículo 83.- Las facultades de la Secretaría y de los Órganos Internos de Control, en su caso, para imponer las sanciones que esta ley prevé prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se tenga conocimiento de la comisión de la infracción o se presuma su existencia. Las infracciones graves prescribirán en cinco años, los cuales se contarán en la forma antes dicha. La prescripción se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo disciplinario. Si se dejare de actuar en él, la prescripción empezará a correr nuevamente desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procesal o realizado la última promoción. El derecho de los particulares a solicitar, por la vía administrativa o por la judicial, la indemnización de daños y perjuicios prescribirá en un año, contado a partir de la fecha en que quede firme la resolución que haya declarado cometida la falta administrativa.

³⁹Artículos 4 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

sanción correspondiente, de conformidad con los artículos 70⁴⁰ y 79⁴¹ de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche⁴², acreditándose lo anterior con la resolución en el que se documente dicho procedimiento, y se tome en consideración al momento que vuelva a pedir autorización en futuros eventos de tauromaquia.

SEXTA: Que se capacite al personal de inspección y vigilancia, a fin de que realicen sus funciones con apego a las prerrogativas inherentes a las niñas, niños y adolescentes, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, sobre el Interés Superior de la Niñez, así como respecto a sus atribuciones para impedir el ingreso de menores a los espectadores violentos, para evitar la consumación de violaciones a derechos humanos.

A la Fiscalía General del Estado:

ÚNICA. Que, toda vez que la presente Resolución constituye un nuevo elemento de convicción dentro del Acta Circunstanciada AC-6-2019-201, iniciada con la denuncia del C. José Ángel Pérez Santisbon, Inspector de Protección Civil, ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, titular de la Fiscalía de Hopelchén, Campeche, se considere la reapertura de la misma.

7.3. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, se solicita al **H. Ayuntamiento de Hopelchén, Campeche**, que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea informada a esta Comisión dentro del término de **5 días hábiles**, contados al día siguiente de su notificación, y que en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días adicionales**. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.**

⁴⁰ Artículo 70.- Las sanciones administrativas por infracción a las disposiciones de una norma jurídica deberán estar previstas en ésta y podrán consistir en:

I. Amonestación con apercibimiento;

II. Multa;

III. Multa adicional por cada día que persista la infracción;

IV. Arresto hasta por 36 horas;

V. Suspensión temporal, o revocación o cancelación de la autorización, permiso o licencia;

VI. Clausura temporal o permanente, parcial o total; y

VII. Las demás que señale la correspondiente norma jurídica.

⁴¹ Artículo 79.- La facultad de la autoridad para imponer sanciones administrativas prescribe en cinco años. Los términos de la prescripción serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió la falta o infracción administrativa si fuere consumada o, desde que cesó si fuere continúa.

⁴² Artículo 70.- Las sanciones administrativas por infracción a las disposiciones de una norma jurídica deberán estar previstas en ésta y podrán consistir en:

I. Amonestación con apercibimiento;

II. Multa;

III. Multa adicional por cada día que persista la infracción;

IV. Arresto hasta por 36 horas;

V. Suspensión temporal, o revocación o cancelación de la autorización, permiso o licencia;

VI. Clausura temporal o permanente, parcial o total; y

VII. Las demás que señale la correspondiente norma jurídica.

7.4. Que esta Recomendación acorde a lo que establecen los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, tiene el carácter de pública y no pretende en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituye una afrenta a las mismas o a sus Titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los estados de derecho para lograr su fortalecimiento, a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstas sometan su actuación a la norma jurídica, y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

*7.5. Que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida, conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6, fracción III y 45 Bis, fracciones I y II de la Ley que rige a este Organismo; 7, fracción I y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativa, se le recuerda que: **a).** Deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa de aceptar o cumplirla en su totalidad, en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web, y **b).** Además, este Organismo Estatal puede solicitar al Congreso del Estado, o en sus recesos a la Diputación Permanente, lo llame a comparecer para que justifique su negativa.*

*7.6. Que con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión Estatal; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto, en el que se describirá el significado de las claves (**Anexo 1**), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.*

7.7. Que por último, con fundamento en el artículo 97 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, mediante atento oficio,  remítase copias certificadas de esta resolución al Secretario Técnico de esta Comisión Estatal, para que le dé seguimiento a la misma, y en su oportunidad se sirva informar sobre el cumplimiento o no que se le haya dado a los puntos recomendatorios por parte de la autoridad demandada, para que se ordene el archivo de este expediente de queja.

Así lo resolvió y firma, el C. licenciado Juan Antonio Renedo Dorantes, Presidente de

la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante la maestra Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía, Primera Visitadora General...” (Sic) DOS FIRMAS ILEGIBLES.

Lo que notifico respetuosamente a usted para los efectos legales correspondientes.

Atentamente


Lic. Juan Antonio Renedo Dorantes.
Presidente de la Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Campeche.

C.c.p. Expediente 817/Q-135/2019.
JARD/LNRM/garm